



EXPEDIENTE N° : 908-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL ATOCONGO
U.E.A. ATOCONGO (CANTERA ATOCONGO,
CANTERA QUEBRADA BLANCA Y CANTERA
PUZOLANA)
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIAS : SEGREGACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS
ADECUADO ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS PELIGROSOS
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS
PERMISIBLES
OBLIGACIÓN FORMAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Unión Andina de Cementos S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados y mezclados sin considerar sus características físicas y/o químicas en distintas zonas dentro de su cantera. Esta conducta vulnera lo dispuesto en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.*
- (ii) *No almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y rebasandola capacidad de almacenamiento. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.*
- (iii) *No cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la tolva de carga de los camiones no utilizaba mallas que eviten el arrastre de material particulado. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante*



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100137390.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 638-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 908-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

- (iv) **En la Cantera Quebrada Blanca se evidenció que la retroexcavadora ha sido abastecida de combustible dentro de la zona de exploración incumpliendo lo estipulado en su Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación de Caliza en Quebrada Blanca de Unión Andina de Cementos S.A.A. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (v) **No cumplió con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que las canaletas que descargaban el agua de lavado de vehículos se encontraban colmatadas de sedimentos. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (vi) **No cumplió con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encontraban a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (vii) **No cumplió con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (viii) **No cumplió con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el sistema de captura de material particulado finalmente era descargada en la pila de**





almacenamiento, que se encontraba a la intemperie. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

- (ix) *No cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*

Asimismo, en calidad de medidas correctivas se ordena a Unión Andina de Cementos S.A.A., como medidas correctivas que cumpla lo siguiente:

- (i) *En el plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Unión Andina de Cementos S.A.A. cumpla con presentar un documento de compromiso donde se señale que el abastecimiento de combustible dentro de la cantera Quebrada Blanca será exclusivamente para la máquina perforadora, conforme se señala en la Declaración de Impacto Ambiental, el mismo que debe estar firmado por las gerencias respectivas.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Unión Andina de Cementos S.A.A. deberá remitir a esta Dirección, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del documento del compromiso, donde se señale que el abastecimiento de combustible dentro de la cantera Quebrada Blanca será exclusivamente para la máquina perforadora.

- (ii) *En el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Unión Andina de Cementos S.A.A. cumpla con presentar un informe del procedimiento operativo de la cancha de material de carbón, cancha de material de yeso y cancha de material de óxido de hierro, en el que se consideren los aspectos de prevención y control de la generación de los elementos contaminantes en estos componentes y se delimite la ubicación de dichas canchas auxiliares en la planta industrial Atocongo.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Unión Andina de Cementos S.A.A. deberá remitir a esta Dirección, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe del procedimiento operativo de la cancha de material de carbón, cancha de material de yeso y cancha de material de óxido de hierro, en el que se considere los aspectos de prevención y control de la generación de los elementos contaminantes, así como adjunte fotografías fechadas y coordenadas UTM WGS-84 de la





ubicación y delimitación de dichas canchas auxiliares en la planta industrial Atocongo.

- (iii) **En el plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Unión Andina de Cementos S.A.A. cumpla con realizar el mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento y elaborar el programa de mantenimiento correspondiente al año 2015.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Unión Andina de Cementos S.A.A deberá remitir a esta Dirección, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe del mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento, donde adjunte las fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS-84 y enviar la copia del programa de mantenimiento los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento correspondiente al año 2015.

- (iv) **En el plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Unión Andina de Cementos S.A.A. cumpla con realizar el mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de la chancadora primaria y elaborar el programa de mantenimiento correspondiente al año 2015.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Unión Andina de Cementos S.A.A deberá remitir a esta Dirección, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe del mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de chancadora primaria, en el que adjunte las fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS-84 y enviar la copia del programa de mantenimiento los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento correspondiente al año 2015.

- (v) **En el plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Unión Andina de Cementos S.A.A. cumpla con reparar el deterioro (rajadura y abertura entre juntas) del sistema de contención del patio de combustible.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Unión Andina de Cementos S.A.A deberá remitir a esta Dirección, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84 donde consten las acciones adoptadas para la reparación del sistema de contención del patio de combustible.

De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230 – ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1, 2, 3 y 5, toda vez que se ha verificado que Unión Andina de Cementos S.A.A. subsanó dichas conductas infractoras.





Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Unión Andina de Cementos S.A.A. en los siguientes extremos:

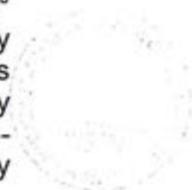
- (i) **No habría cumplido con las disposiciones establecidas por el Ministerio de la Producción relacionada al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, por cuanto al compararlo con el Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, no exceden el valor de LMP de 2000 mg/Nm³.**
- (ii) **No habría cumplido con remitir la documentación requerida en la supervisión, toda vez que ha quedado acreditado que Unacem presentó la documentación requerida dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión, por lo que no se configuró el supuesto de hecho materia de imputación.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 16 y 17 de julio del 2013, el 23 de agosto del 2013, el 20 de noviembre del 2013 y del 3 al 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó supervisiones regulares en las instalaciones de la Planta Industrial Atocongo y de la U.E.A. Atocongo, que incluye a la "Cantera Atocongo", "Cantera Quebrada Blanca" y "Cantera Puzolana" de titularidad de Unión Andina de Cementos S.A.A. (en adelante, Unacem), ubicadas en la avenida Atocongo N° 2440, urbanización José Gálvez, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en las referidas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión del 16 de julio, 20 de noviembre y 23 de agosto del 2013, y del 3 al 14 de marzo del 2014² y en los Informes N° 0114-2013-OEFA/DS-IND, 0116-2013-OEFA/DS-IND, 0129-2013-OEFA/DS-IND y 0015-2014-OEFA/DS-IND.
2. El 30 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0211-2014-OEFA/DS³(en adelante, ITA) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



² Folios 62 y 62 (Reverso) del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND.

³ Folios 1 al 12 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2067-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de noviembre del 2014⁴ y notificada el 28 de noviembre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Unacem, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría segregado y acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido acumulados en distintas zonas dentro de su cantera, mezclados sin considerar sus características físicas y/o químicas.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
2	No habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y rebasando la capacidad de almacenamiento.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
3	En la Cantera Quebrada Blanca se evidenció que la tolva de carga de los camiones no utilizaba mallas que eviten el arrastre de material particulado incumpliendo lo estipulado en su Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)



⁴ Folios 38 al 60 del Expediente.

⁵ Folio 62 del Expediente.



4	<p>En la Cantera Quebrada Blanca se evidenció que la retroexcavadora habría sido abastecida de combustible dentro de la zona de explotación incumpliendo lo estipulado en su Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Números 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)</p>
5	<p>No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que las canaletas que descargan el agua de lavado de vehículos se encuentran colmatadas de sedimentos</p>	<p>Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Números 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)</p>
6	<p>No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encuentran a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno</p>	<p>Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Números 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)</p>
7	<p>No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado</p>	<p>Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Números 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado 	<p>1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)</p>





			mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
8	No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el sistema de captura de material particulado finalmente es descargada en la pila de almacenamiento, que se encuentra a la intemperie	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
9	No habría cumplido con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Producción relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles	Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
10	No habría cumplido con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Numerales 1 y 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Multa de diez (10) hasta mil (1 000)UIT
11	No habría cumplido con remitir la documentación requerida en la supervisión.	Inciso a) del Artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD	- Inciso b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD	Amonestación o multa de hasta cien (100) UIT.

4. El 19 de diciembre del 2014⁶ y 15 de abril del 2015⁷, Unacem presentó sus descargos a través de los escritos con Registros N° 50089 y 20742, respectivamente, alegando lo siguiente:

Cuestiones procesales

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 2067-2014-OEFA/DFSAI/SDI, que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, Resolución de Inicio) no cumple con el requisito de validez establecido en los Artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), no está debidamente motivada, por lo que

⁶ Folios 22 al 92 del Expediente.

⁷ Folios 63 al 106 y 234 al 300 del Expediente.





deviene en nula de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 10° de la LPAG, razón por la que solicita se deje sin efecto todas las imputaciones efectuadas en su contra.

(ii) Presunta vulneración al principio de legalidad:

- Los hechos imputados N° 2 y 6 no tienen sustento en las normas legales citadas por el OEFA ni en ninguna disposición legal, no constituyen obligaciones cuyo incumplimiento generen infracciones, de conformidad con el literal a) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución, por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad, al pretenderle imputar una obligación que no surge por mandato de la ley.

(iii) Presunta vulneración al principio de tipicidad

- Los hechos imputados N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10 vulnerarían el principio de tipicidad regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, al relacionar dichos hechos imputados con los Numerales 1 y 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI (en adelante, RPADAIM) a pesar que esta norma contiene un supuesto de hecho distinto al hallazgo en el que se sustentó la misma.

(iv) Presunta vulneración al principio de presunción de licitud

- El hecho imputado N° 2 vulnera el principio de licitud regulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, al no haberse probado que los cilindros no se encontraban vacíos y limpios ni que el humedecimiento de la superficie debajo de los cilindros no se haya generado como consecuencia de agua para el riego de la zona.

Hecho imputado N° 1: No habría segregado ni acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados y mezclados sin considerar sus características físicas y/o químicas en distintas zonas dentro de su cantera.

- (v) Cumple con las obligaciones contenidas en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) en tanto realiza correctamente y conforme a ley el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos no peligrosos, segregándolos y acondicionándolos de acuerdo a sus características físicas y químicas, labor que ejecuta la empresa contratista San Martín Contratistas Generales, quien realiza la gestión integral del manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

Adjunta como medios probatorios de su cumplimiento:

- El Procedimiento de Manejo de Residuos Sólidos, con código PG-GG-012.
- La Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
- Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Sede Atocongo – 2014.
- Contrato de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos suscrito por Relima Ambiental S.A. y Unacem.





- Fotografías del punto de acopio de residuos sólidos no peligrosos (Anexo 5).
 - Procedimiento para el manejo de residuos sólidos versión 4, con código 100-SSA-PRO-010 elaborado por San Martín Contratistas Generales y la EPS-RS Accesorios y Partes Industriales S.A.C. de fecha 31 de octubre del 2013.
 - Certificación ISO 14001:2004 emitida en el año 2013 que demuestra el buen desempeño de la gestión ambiental de Unacem.
 - Fichas de asistencia de capacitaciones realizadas por Unacem y San Martín Contratistas Generales.
- (vi) Respecto del cilindro, llanta, cintas, palos, maderas y restos de concreto, identificados en el área de operación minera, señala que constituyen hechos aislados que no corresponden a una práctica de Unacem y que no descalifican la gestión en el manejo integral de residuos sólidos, señalando que debe tenerse en cuenta:
- Dichos objetos son pocos, los cuales no generan un riesgo ambiental en los términos establecidos en el Artículo 14° del RPADAIM.
 - El cilindro, la llanta y la cinta son utilizados como parte de la señalética de seguridad de la operación minera los cuales fueron movidos involuntariamente durante la ejecución de las actividades cotidianas de la operación minera, realizadas por la empresa contratista.
 - Los palos y maderas son producto de la desinstalación de estructuras en desuso, los cuales estos fueron correctamente acopiados para su posterior traslado al almacén temporal, conforme a los procedimientos internos de Unacem.

Hecho imputado N° 2: No habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos habrían sido almacenados sobre suelo natural, en terreno abierto y excediendo la capacidad del lugar de almacenamiento

- (vii) Sobre el hecho de almacenar sus residuos sólidos peligrosos en terreno abierto, alega haber almacenado cilindros vacíos limpios ubicados en la zona de talleres, los cuales estaban destinados a ser utilizados como señalética en las operaciones mineras, por lo cual no pueden considerarse residuos de sus operaciones, conforme a lo establecido en el Artículo 22° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS).
- (viii) Los cilindros encontrados en la zona de talleres se encontraban vacíos, limpios y no presentaban ninguna de las características señaladas en el Numeral 22.2 de la LGRS, por tanto no resultan aplicables el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS, deviniendo en inexistente la infracción imputada.
- (ix) Niega la existencia de derrame de hidrocarburos en la zona de talleres, y manifiesta que el humedecimiento encontrado debajo de los cilindros se debe a los restos de agua producto del riego previo al almacenamiento de los cilindros en dicha zona.
- (x) Respecto al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cantidades excedentes a la capacidad del lugar, ha cumplido con el Numeral 3 del





Artículo 39° del RLGRS, puesto que todos los cilindros ubicados en el almacén temporal de aceites usados se encontraban vacíos, no existía el rebalse de capacidad de almacenamiento.

- (xi) No se ha probado que el volumen de aceite usado supere la capacidad del almacén temporal donde se encontraban los mencionados cilindros.

Hecho imputado N° 3: No habría cumplido con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la tolva de carga de los camiones no utilizan mallas que eviten el arrastre de material particulado.

- (xii) La finalidad del compromiso de usar mallas en los camiones cargados, consiste en utilizarlas en los camiones que se encuentren cargados y de salida de la operación minera, no durante el tránsito interno en la zona de operación minera, conforme lo dispuesto en el Cuadro N° 2 del Anexo 6.1.1-12 de su Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), en el que se establece como medida de mitigación y prevención de la contaminación el uso de mallas en caso sea necesario.

- (xiii) Adjunta como medio probatorio los Instructivos de colocado y retiro de mallas por parte de la contratista, así como las fotografías de las mismas.

Hecho imputado N° 4: No habría cumplido con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la retroexcavadora habría sido abastecida de combustible dentro de la zona de explotación

- (xiv) Es un hecho aislado que no corresponde a una práctica de Unacem, por lo que no descalifica su gestión.

- (xv) La presente infracción no constituye un riesgo ambiental, al no generar ninguno de los efectos, características o circunstancias descritas en el Artículo 14° del RPADAIM.

- (xvi) Cuenta con los mecanismos de control y mitigación en caso de derrame de combustible establecidos en su Instructivo de respuesta de emergencia por derrame y/o incendio de hidrocarburos, contenido en el Plan de Contingencias – Código I-DSHIA-003.

- (xvii) Presentó ante el Ministerio de Producción, la Actualización y Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de las Canteras de Atocongo, estableciendo la posibilidad que los vehículos y la maquinaria pesada pueda abastecerse de combustible dentro de la zona de explotación, como se hace en las prácticas usuales en operaciones mineras.

Hecho imputado N° 5: No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que las canaletas que descargan el agua de lavado de vehículos se encontraban colmatadas de sedimentos





(xviii) Cumple con las obligaciones establecidas en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM: (i) poner en marcha programas de prevención de la contaminación; y, (ii) mantener dichos programas conforme a ley. Para acreditar ello adjunta los siguientes medios probatorios:

- Instructivo de Limpieza de pozas de sedimentación y Programa de mantenimiento de pozas de sedimentación del Sistema de lavado de vehículos pesados.
- Cargos de presentación de Ejecución de monitoreo de efluentes de las instalaciones de Atocongo.
- Fotografías de la infraestructura para el lavado de vehículos con su respectivo tratamiento de efluentes y de la Planta de Tratamiento de aguas residuales (en adelante, PTAR).

Hecho imputado N° 6: No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encuentran a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno

(xix) Cumple con el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM el cual contiene dos obligaciones: (i) poner en marcha programas de prevención de la contaminación; y, (ii) mantener dichos programas conforme a ley, para acreditar ello, adjunta los siguientes medios probatorios:

- Programa de Riego de Caminos.
- Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de las Canteras Atocongo y Planta Industrial.
- Cargos de presentación de los Informes del monitoreo de calidad ambiental de aire.

Hecho imputado N° 7: No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado

(xx) Cumple con las dos obligaciones del Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM: (i) poner en marcha programas de prevención de la contaminación; y, (ii) mantener dichos programas conforme a ley, para acreditar ello, adjunta los siguientes medios probatorios:

- Programas de Mantenimiento de los sistemas de colección de partículas.
- Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Industrial.
- Cargos de presentación de los Informes del monitoreo de calidad ambiental de aire.
- Programa de barrido de la Barredora industrial.
- Programa de Mantenimiento de multisilos y de su Sistema de colectores.

Hecho imputado N° 8: No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el





sistema de captura de material particulado finalmente es descargada en la pila de almacenamiento que se encuentra a la intemperie

(xxi) Cumple con el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, el cual contiene dos obligaciones: (i) poner en marcha programas de prevención de la contaminación; y, (ii) mantener dichos programas conforme a ley, para acreditar ello, adjunta los siguientes medios probatorios:

- Programas de Mantenimiento de la Chancadora primaria y Captación de polvo 2013 - 2014.
- Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Industrial.
- Cargos de presentación de los Informes del monitoreo de calidad ambiental de aire.
- Fotografías del nivel de la tina de almacenamiento de caliza de la Chancadora primaria, que demuestra la minimización de la generación de material particulado debido a la corta distancia entre la faja de abastecimiento de caliza y la ruma de material acopiado.

Hecho imputado N° 9: No habría cumplido con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Producción relacionada al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP)

(xxii) Unacem refiere que ha adoptado los LMP de Dióxido de Azufre (en adelante SO₂) de referencia, de las Guías Ambientales de la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial IFC/BM, los cuales se encuentran contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la modernización de la planta Industrial, aprobado por PRODUCE, mediante Oficio N° 03880-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, de fecha 13 de mayo del 2011 (en adelante, EIA).

Hecho imputado N° 10: No habría cumplido con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos

(xxiii) Cumple con las obligaciones contenidas en los Numerales 1 y 3 del Artículo 6° del RPADAIM, el cual establece las siguientes obligaciones: (i) poner en marcha programas de prevención de la contaminación; (ii) mantener dichos programas conforme a ley; y, (iii) ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA, para acreditar ello, adjunta los siguientes medios probatorios:

- Programa de Mantenimiento de los tanques de petróleo 2013 – 2014.
- Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Industrial.
- Presentación del Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de seguridad de las unidades supervisadas.
- Cargos de entrega de Informe de cumplimiento de legislación ambiental de los años 2012 y 2013 – Tanque de almacenamiento de combustible.
- Instructivo de Respuesta de Emergencia por Derrame y/o Incendio de Hidrocarburos contenido en el Plan de Contingencias con código I-DSHIA-003.





Hecho imputado N° 11: No habría cumplido con remitir la documentación requerida en la supervisión regular realizada del 3 al 14 de marzo de 2014

(xxiv) Remitió la información solicitada por el OEFA, para acreditar ello, adjuntó el cargo de presentación del Escrito N° 2014MA-087 presentado el día 27 de marzo del 2014 ante la Mesa de Partes del OEFA.

(xxv) La documentación adjuntada al referido escrito no fue observada por dicha unidad de recepción, por lo que al amparo del Numeral 1 del Artículo 125° de la LPAG, queda acreditado que cumplió con remitir la información en su oportunidad.

5. Unacem solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de Informe oral el 10 de abril del 2015 conforme consta en el Acta de Informe Oral⁸. En ella, los representantes de la empresa expusieron sus alegatos y reafirmaron los argumentos indicados en sus escritos de descargos. El video de la mencionada audiencia se encuentra grabado en un disco compacto⁹ y su contenido se ha tomado en cuenta para la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal en discusión: Determinar si la Resolución de Inicio adolece de vicios de nulidad.
- (ii) Segunda cuestión procesal en discusión: Determinar si la Resolución de Inicio habría vulnerado los principios de legalidad, licitud y tipicidad.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Unacem segregó y acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados y mezclados sin considerar sus características físicas y/o químicas en distintas zonas dentro de su cantera (Hecho imputado N° 1).
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Unacem almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos habrían sido almacenados sobre suelo natural, en terreno abierto y excediendo la capacidad del lugar de almacenamiento (Hecho imputado N° 2).
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si Unacem cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "DIA del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la tolva de carga de los camiones no habría utilizado mallas que eviten el arrastre de material particulado (Hecho imputado N° 3).
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: Si Unacem cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "DIA del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la retroexcavadora habría sido abastecida de combustible dentro de la zona de explotación (Hecho imputado N° 4).



⁸ Folio 232 del Expediente.

⁹ Folio 233 del Expediente.



- (vii) Quinta cuestión en discusión: Si Unacem cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que las canaletas que descargaban el agua de lavado de vehículos se habrían encontrado colmatadas de sedimentos (Hecho imputado N° 5).
- (viii) Sexta cuestión en discusión: Si Unacem cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se habrían encontrado a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno (Hecho imputado N° 6).
- (ix) Sétima cuestión en discusión: Si Unacem cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se habría detectado material particulado (Hecho imputado N° 7).
- (x) Octava cuestión en discusión: Si Unacem cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el sistema de captura de material particulado finalmente habría sido descargado en la pila de almacenamiento que se encuentra a la intemperie (Hecho imputado N° 8).
- (xi) Novena cuestión en discusión: Si Unacem cumplió con las disposiciones establecidas por el Ministerio de la Producción relacionada al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (Hecho imputado N° 9).
- (xii) Décima cuestión en discusión: Si Unacem cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos (Hecho imputado N° 10).
- (xiii) Décimo primera cuestión en discusión: Si Unacem cumplió con remitir la documentación requerida por el OEFA en la supervisión regular realizada del 3 al 14 de marzo del 2014 (Hecho imputado N° 11).
- (xiv) Décimo segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Unacem.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la





conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, así como la Reincidencia.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50 % (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas en la gradación de





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹² y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios

sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 638-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 908-2014-OEFA/DFSAI/PAS

probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Actas de Supervisión del 23 de agosto del 2013 y N° 004-2014 del 14 de marzo del 2014.	Documento suscrito por el personal de Unacemy la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de las supervisiones realizadas a la planta U.E.A. Atocongo y planta Industrial el 23 de agosto del 2013 y del 03 al 14 de marzo del 2014.	Imputaciones N° 1 al 11
2	Informes N° 0129-2013-OEFA/DS-IND y 0015-2014-OEFA/DS-IND, elaborados por la Dirección de Supervisión el 31 de diciembre del 2013 y el 30 de mayo del 2014, respectivamente.	Documentos que contienen los resultados de las supervisiones efectuadas a la planta U.E.A. Atocongo el 23 de agosto del 2013 y a la planta Industrial del 03 al 14 de marzo del 2014.	Imputaciones N° 1 al 11
3	Informe Técnico Acusatorio N° 211-2014-OEFA/DS del 30 de mayo del 2014	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene el detalle de los presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de Unacem.	Imputaciones N° 1 al 11
4	Archivo de audio de la grabación de la audiencia de informe oral realizado el 10 de abril del 2015 ¹³ .	Grabación de la manifestación del administrado en el informe oral llevado a cabo el 10 de abril del 2015 en las instalaciones del OEFA.	Imputaciones N° 1 al 11
N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
5	Fotografías N° 35 al 38 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND y fotografías N° 59 al 62, 69, 72 y 75 del Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND.	Se observa residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre el suelo y acumulados en distintas zonas de la U.E.A. Atocongo.	Imputación N° 1
6	Procedimiento de Manejo de Residuos Sólidos, con código PG-GG-012 ¹⁴ elaborado por Unacem y presentado por dicho administrado el 19 de diciembre del 2014.	Documento que contiene los lineamientos establecidos por el administrado para el manejo de sus residuos sólidos generados en la U.E.A. Atocongo.	Imputación N° 1
7	Fichas de registro de asistencia a las capacitaciones realizadas por Unacem y San Martín Contratistas Generales desde el año 2012 hasta la fecha de presentación de su escrito de descargos de fecha 19 de diciembre del 2014 ¹⁵ .	Documentos suscritos por personal de Unacem, que contiene la relación de asistentes a las capacitaciones realizadas por Unacem y San Martín Contratistas Generales desde el año 2012 hasta la fecha de presentación de su escrito de descargos de fecha 19 de diciembre del 2014 en temas de	Imputación N° 1

¹³ Folio 233 del Expediente.¹⁴ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 1), obrante a folio 107 del Expediente.¹⁵ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 11), obrante a folio 107 del Expediente.



		manejo y segregación de residuos sólidos, clasificación, orden, limpieza, y, código de colores; en temas de medio ambiente Ecoeficiencia y temas sobre la Importancia de controles ambientales en la fiscalización ambiental.	
8	Copia del contrato de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos suscrito por Relima Ambiental S.A. y Unacem presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014.	Documento suscrito por Unacem y Relima Ambiental S.A. donde consta el contrato privado de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos generados en la U.E.A. Atocongo.	Imputación N° 1
9	Cuatro (4) fotografías presentadas por el administrado el 19 de diciembre del 2014 y el 15 de abril del 2015.	Se observa punto de acopios de residuos sólidos no peligrosos en la U.E.A. Atocongo y punto de acopio de llantas, jebes y fajas.	Imputación N° 1
10	Certificado ISO 14001-2004 presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014.	Documento que detalla la labor realizada en el manejo de residuos sólidos de Unacem.	Imputación N° 1
11	Copias de la Declaración de manejo de residuos sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2014 ¹⁶ , presentados el 19 de diciembre del 2014.	Documentos presentados por el administrado ante el Ministerio de la Producción, en el que se detalla el manejo de los residuos sólidos generados en su U.E.A. Atocongo.	Imputación N° 1 y 2
N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
12	Fotografías N° 65, 66 y 68 del Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND ¹⁷ .	Se observan cilindros acopiados sobre parihuelas de madera.	Imputación N° 2
13	Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014	Documento en el que se detallan los tipos de residuos sólidos que se trasladaron fuera de la U.E.A. Atocongo.	Imputación N° 2
14	Procedimiento para el manejo de Residuos Sólidos Versión 04 – Código: 100-SSA-PRO-010 ¹⁸ , presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014.	Documento elaborado por la empresa contratista San Martín Contratistas, en el que establece los pasos a seguir para asegurar una gestión ambiental adecuada de residuos sólidos.	Imputación N° 2
15	Fotografías N° 3 y 4 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND y fotografía N° 19 del Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND.	Se observa camiones que no hacen uso de mallas u otro material de cobertura que impida el escape de material particulado.	Imputación N° 3
16	Instructivos de colocado y retiro de mallas por parte de la contratista San Martín	Documento que detalla las instrucciones a seguir para el colocado y retirado de mallas de	Imputación N° 3



¹⁶ Folio 131 del Expediente.

¹⁷ Folio 10 (Reverso) del Expediente.

¹⁸ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 6), obrante a folio 107 del Expediente.



	Contratistas Generales ¹⁹ presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014.	la tolva de los camiones de carga.	
17	Cuatro (4) fotografías ²⁰ presentadas por el administrado el 19 de diciembre del 2014.	Se observan camiones en la zona de enmallado.	Imputación N° 3
18	Fotografías N° 13 y 14 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND	Se observa abastecimiento de combustible en zona de extracción caliza de la cantera Quebrada Blanca.	Imputación N° 4
19	Instructivo de respuesta de emergencia por derrame y/o incendio de hidrocarburos, contenido en el Plan de Contingencias – Código I-DSHIA-003 ²¹ .	Documento en el que se detallan los lineamientos a seguir en caso de producirse derrames o incendios.	Imputación N° 4
20	Fotografías N° 7, 10 y 11 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND.	Se observa acumulación de agua de lavado proveniente de la plataforma de vehículos.	Imputación N° 5
21	Instructivo de Limpieza de pozas de sedimentación y Programa de mantenimiento del Sistema de lavado ²² , presentados el 19 de diciembre del 2014.	Documento que detallan los equipos, herramientas y procedimientos que se requieren para la limpieza de los lavaderos de equipos y de la poza de sedimentación.	Imputación N° 5
N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
22	Seis (6) fotografías presentadas por el administrado el 19 de diciembre del 2014 ²³ .	Se observa infraestructura de lavado de vehículos y la PTAR.	Imputación N° 5
23	Cargos de presentación de ejecución de monitoreo de efluentes ²⁴	Documentos presentados ante PRODUCE en los que se miden los parámetros de LMP	Imputación N° 5
24	Fotografías N° 29 al 34 del Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND	Se observa canchas de almacenamiento de material (carbón, sílice, yeso, puzolana y hierro oxidado) no definidas a la intemperie en zona.	Imputación N° 6
25	Programa de Regado y mantenimiento de Vías – U.E.A. Atocongo con código N° 100-SSA-PRG-010 ²⁵	Documentos se detallan las rutas y fechas a cumplir en el programa de regado de vías.	Imputación N° 6
26	Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire	Muestra los valores y parámetros que se tomarán en cuenta para la	Imputación N° 6, 7, 8 y 10



¹⁹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 14), obrante a folio 107 del Expediente.

²⁰ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 14), obrante a folio 107 del Expediente.

²¹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 15), obrante a folio 107 del Expediente y folios 242 y 243 del Expediente.

²² Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 17), obrante a folio 107 del Expediente.

²³ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 16), obrante a folio 107 del Expediente.

²⁴ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 18), obrante a folio 107 del Expediente.

²⁵ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 20), obrante a folio 107 del Expediente.



	establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de las Canteras Atocongo y planta Industrial ²⁶	evaluación de las emisiones.	
27	Cargos de presentación de los Informes del monitoreo de calidad ambiental de aire ²⁷ .	Documentos presentados ante PRODUCE en los que se miden los parámetros de LMP.	Imputación N° 6, 7, 8
28	Fotografías N° 48 al 50 del Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND	Se observa dispersión de material particulado procedente de la línea de cangilones que traslada el producto al multisilo de almacenamiento.	Imputación N° 7
29	Programa de Mantenimiento de los sistemas de colección de partículas ²⁸ presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014	Documento en el que se establecen procedimientos destinados a mantener de manera preventiva y controlada las emisiones de material particulado.	Imputación N° 7
30	Programa de Barrido de la Barredora Industrial ²⁹ , presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014.	Se observa el plan de trabajo de las Barredoras N° 6 y 7, en el que se presentan las zonas y horarios de trabajo dentro de la planta antigua y nueva.	Imputación N° 7
31	Programa de Multisilos y de sistema de colectores ³⁰ , presentado el 19 de diciembre del 2014.	Se observa programa de inversión de mantenimiento del multisilo de sistema de captación de polvo durante los años 2013 y 2014.	Imputación N° 7
N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
32	Fotografías N° 38 al 41 del Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND	Se observa punto de descarga de material particulado del molino primario a faja de pre homogenizado se aprecia generación de material particulado durante todo el proceso de operación.	Imputación N° 8
33	Programas de Mantenimiento de la Chancadora primaria y Captación de polvo 2013 - 2014 ³¹	Documento que detalla los procedimientos destinados a mantener de manera preventiva y controlada las emisiones de material particulado en la planta industrial Atocongo.	Imputación N° 8
34	Dos (2) fotografías presentadas por el administrado el 19 de diciembre del 2014 ³²	Se observa el nivel de la tina de almacenamiento de caliza en la Chancadora primaria.	Imputación N° 8
35	Copia del Oficio N° 3998-2012-PRODUCE/DVMYPE-	Documento que determina que Unacem tendrá que usar como referencias para SO2 la norma	Imputación N° 9



- ²⁶ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 21), obrante a folio 107 del Expediente.
- ²⁷ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 22), obrante a folio 107 del Expediente.
- ²⁸ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 23), obrante a folio 107 del Expediente.
- ²⁹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 24), obrante a folio 107 del Expediente.
- ³⁰ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 25), obrante a folio 107 del Expediente.
- ³¹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 26), obrante a folio 107 del Expediente.
- ³² Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 27), obrante a folio 107 del Expediente.





	I/DGI-DAAI de fecha 15 de junio del 2012	del Banco Mundial y para CO la Norma Venezolana.	
36	Fotografías N° 77 al 79 del Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND	Se observa deterioro y aberturas entre las juntas de paredes de estanco y Sistema de contención de tanque de combustible con signos de deterioro en piso y tuberías.	Imputación N° 10
37	Programa de Mantenimiento de los tanques de petróleo 2013 – 2014 ³³ presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014	Documento que indica el mantenimiento que se ha realizado a las instalaciones de tanques de petróleo.	Imputación N° 10
38	Instructivo de respuesta de Emergencia por derrame y/o incendio de Hidrocarburos ³⁴ , presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014.	Documento que explica el procedimiento de control y/o acciones a tomar por parte del administrado ante situaciones de emergencia.	Imputación N° 10
39	Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento presentado ante Osinergmin ³⁵ , anexo a su escrito de descargos presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014.	Documento mediante el cual Unacem presenta ante Osinergmin las Declaraciones juradas de cumplimiento del registro de Hidrocarburos, presentado el 29 de octubre del 2014.	Imputación N° 10
40	Cargo de presentación ante OEFA de fecha 27 de marzo del 2014	Documento por el cual Unacem presenta a OEFA el plano de ubicación de canchas auxiliares.	Imputación N° 11

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las visitas de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS³⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los



³³ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 28), obrante a folio 107 del Expediente.

³⁴ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 15), obrante a folio 107 del Expediente.

³⁵ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 29), obrante a folio 107 del Expediente.

³⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



hechos que en ellos se afirma³⁷.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, las Actas de Supervisión del 16 de julio, 20 de noviembre y 23 de agosto del 2013, y del 3 al 14 de marzo del 2014 así como los Informes números 0114-2013-OEFA/DS-IND, 0116-2013-OEFA/DS-IND y, 0129-2013-OEFA/DS-IND y 0015-2014-OEFA/DS-IND y; el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal en discusión: Determinar si la Resolución de Inicio adolece de vicios de nulidad

V.1.1 Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

19. El Artículo 10° de la LPAG³⁸ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal³⁹.

³⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).

³⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...).

³⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.





20. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley⁴⁰ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG⁴¹ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
21. Unacem señaló que la Resolución de Inicio no cumple con el requisito de validez establecido en los Artículos 3°⁴² y 6° de la LPAG⁴³ por cuanto no está debidamente motivada, por lo que deviene en nula de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 10° de la LPAG, razón por la cual solicitó se deje sin efecto todas las imputaciones efectuadas su contra.
22. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución de Inicio no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se inició el presente

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁴⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción
206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

⁴² Ley N° 27444.- Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
"(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

⁴³ Ley N° 27444.- Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.





administrativo sancionador y se otorgó a Unacem un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.

- (ii) Respecto a la presunta falta de motivación de la Resolución de Inicio, la referida resolución cumple con señalar lo siguiente: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) los medios probatorios con los que se sustentan los hallazgos, (ii) las normas que tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos.

23. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución de Inicio, planteada por Unacem y, en consecuencia, declararla improcedente.

V.2 Segunda cuestión procesal en discusión: Determinar si la Resolución de Inicio habría vulnerado los principios de legalidad, licitud y tipicidad

a) Presunta vulneración al principio de legalidad:

24. Unacem alega que los hechos imputados N° 2 y 6 no tienen sustento en las normas legales citadas por el OEFA (Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS), no constituyen obligaciones cuyo incumplimiento generen una infracción, de conformidad con el Literal a) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución, por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad, al pretenderle imputar obligaciones que no surgen por mandato de la ley ni en ninguna otra disposición legal.

25. Al respecto, el **principio de legalidad** constituye una garantía constitucional prevista en el Literal a) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁴⁴, el cual dispone que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

26. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinada en la ley⁴⁵. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.

27. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las



⁴⁴ Constitución Política del Perú de 1993
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
(...)"

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.



consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora⁴⁶.

28. Por su parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷ establece que cuando la ley habilite al reglamento, este puede establecer infracciones.
29. En el presente caso, la **imputación N° 2** se encuentra referida a la obligación que tiene la empresa de almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente, establecida en la LGRS, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracción en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS. Asimismo, el Artículo 39° del mismo Reglamento señala que está prohibido el almacenamiento de dicho tipo de residuos en terrenos abiertos, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y las normas que emanen de éste. En ese sentido, no se deben almacenar a la intemperie, ni en cantidades que rebasen su capacidad, esto es que como obligaciones se encuentran establecidas en el RLGRS.
30. Asimismo, la **imputación N° 6** se refiere a la obligación que tiene todo titular de la industria manufacturera de poner en marcha y mantener programas de prevención de contaminación, con la finalidad de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo o limitando sus ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, lo cual está recogido en el Numeral 1 del Artículo 6° en el RPADAIM. Por ello, la supuesta infracción sí se encuentra tipificada en dicho Reglamento.
31. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado por cuanto se ha demostrado que la Resolución de Inicio no habría vulnerado el principio de legalidad.
 - b) Presunta vulneración al principio de tipicidad
32. Los hechos imputados N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10 vulnerarían el principio de tipicidad regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, al relacionar dichos hechos imputados con normas que contienen un supuesto de hecho distinto a los hallazgos en el que se sustentó la misma.



⁴⁶ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p. 305.

⁴⁷ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".



- 33. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de tipicidad define la conducta que la ley considera como falta, la misma que es considerada como antijurídica desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.
- 34. El mandato de tipificación derivado del referido principio no se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- 35. En esa misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las excepciones maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*⁴⁸. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
- 36. En el presente caso, el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM señala lo siguiente:

Norma	Contenido	Hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y calificados como hechos imputados por la DFSAI
Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:	<i>"(...) las canaletas que descargan el agua de lavado de vehículos se encontraban colmatadas de sedimentos"</i> (Hecho imputado N° 5).
	1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo o limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.	<i>"(...) los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encuentran a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno"</i> (Hecho imputado N° 6).
	(...).	<i>"(...) en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado"</i> (Hecho imputado N° 7).
	(...).	<i>"(...) el sistema de captura de material particulado finalmente es descargado en la pila de almacenamiento, que se encuentra a la intemperie"</i> (Hecho imputado N° 8).
	<i>Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio</i>	



⁴⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid; Tecnos, 2000, p. 293.



	<p>del cumplimiento de las normas ambientales:</p> <p>1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo o limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente. (...)</p> <p>3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)"</p>	<p>Unacem no habría cumplido con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos(Hecho imputado N° 10)</p>
--	--	--

Elaboración: DFSAI-OEFA

37. Conforme se aprecia del cuadro anterior, el incumplimiento del Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM se genera cuando los titulares de la industria manufacturera **no ponen en marcha ni mantienen programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente;** y, el incumplimiento del Numeral 3 del mismo artículo, se genera cuando los titulares de la industria manufacturera **no ejecutan los programas de prevención y las medidas de control contenidas en su instrumento de gestión ambiental.**
38. En ese sentido, los hechos que fueron detectados durante las supervisiones efectuadas por el OEFA, calzan como incumplimiento a dichas obligaciones, **motivo por el cual fueron calificados como hallazgos por la Dirección de Supervisión;** y, posteriormente presuntos hechos infractores mediante la Resolución de Inicio.
39. Cabe indicar que el incumplimiento de dichas obligaciones se encuentran tipificados como infracciones en el Régimen de Sanciones e incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI (en adelante, Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM) y la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
40. Por lo expuesto, las imputaciones N° 5, 6, 7, 8 y 10 se encuentran correctamente tipificadas; en consecuencia, durante el presente procedimiento se ha observado el principio de tipicidad recogido en la LPAG, razón por la que carece de sustento lo alegado por Unacem.
- c) Presunta vulneración al principio de presunción de licitud
41. Unacem también señaló en sus descargos que el hecho imputado N° 2 vulnera el principio de presunción de licitud regulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, al no haberse probado que los cilindros no se encontraban vacíos y limpios





ni que el humedecimiento de la superficie debajo de los cilindros no se haya generado como consecuencia de agua para el riego de la zona.

42. Al respecto, el principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG⁴⁹ señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
43. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

44. Asimismo, en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS⁵⁰ señala que "cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".
45. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁵¹, establece sobre la responsabilidad administrativa objetiva que es la **autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de**

⁴⁹ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 3°.- De los principios
 (...) **3.2** Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

⁵¹ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
 6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
 6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), **la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)**".

(El énfasis es agregado)



**tipo infractor.**

46. Por estas consideraciones, **el principio de presunción de licitud** implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
47. Asimismo, la Resolución de inicio no ha determinado la responsabilidad administrativa del administrado, sino que le ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.
48. En el presente caso, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el OEFA se basó en los hechos detectados durante las visitas de supervisión efectuadas el 16 y 17 de julio del 2013, el 23 de agosto de 2013, el 20 de noviembre de 2013 y del 3 al 14 de marzo de 2014, los mismos que fueron recogidos en las Actas de Supervisión, vistas fotográficas obtenidas en dichas diligencias, así como en los Informes N° 0114-2013-OEFA/DS-IND, 0116-2013-OEFA/DS-IND, 0129-2013-OEFA/DS-IND y 0015-2014-OEFA/DS-IND, los cuales constituyen medios de prueba conforme lo establece el Artículo 16° del TUO del RPAS.
49. En consideración a ello, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución de Inicio, constituye un acto administrativo de instrucción, el cual ha cumplido con indicar: (i) las **conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios**, (ii) las **normas que tipifican la conducta observada**, (iii) la **eventual sanción**, y (iv) el **plazo para presentar los descargos**⁵².
50. Siendo ello así, ésta no decide respecto a la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilita las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
51. En vista de lo anterior, el hecho imputado N° 2 de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no ha vulnerado el principio de presunción de licitud, puesto que el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará en la presente Resolución.

V.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si Unacem habría segregado y acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados y mezclados sin considerar sus características físicas y/o químicas en distintas zonas dentro de su cantera

V.3.1 Marco legal aplicable: Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

52. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁵³ define a la segregación como la acción de agrupar determinados

⁵² De conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

⁵³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES





componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS⁵⁴ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

53. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS⁵⁵ establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar⁵⁶ en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
54. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
55. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS⁵⁷ precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁵⁶ Conforme señala la Real Academia de la Lengua Española, la segunda acepción del término "acondicionar"⁵⁶ es **disponer o preparar algo de manera adecuada a determinado fin**. En tal sentido y conforme a la normativa expuesta se desprende que, los residuos deben ser dispuestos o preparados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos; así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, siendo por ello distribuidos y ordenados de acuerdo a sus características para su posterior disposición final.
Ver <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=acondiciona>.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).





56. En atención a las consideraciones expuestas, Unacem se encontraba en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en la cantera Quebrada Blanca y en la U.E.A Atocongo, considerando sus características físicas, químicas y biológicas; y contar con dispositivos de almacenamiento adecuados, conforme a lo señalado en los Artículos 10°, y Artículos 38° y 55° del RLGRS.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1

57. Durante la supervisión regular realizada el 23 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión constató que Unacem no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza de cada residuo, encontrando palos, maderas, mallas metálicas, llantas, entre otros, sobre terreno afirmado en distintas zonas de la cantera Quebrada Blanca, conforme lo detalla en el Acta de Supervisión del 23 de agosto del 2013⁵⁸.
58. Para sustentar lo antes indicado, se presentan las fotografías N° 35 al 38, que obran en el Informe N° 129-2013-OEFA/DS-IND⁵⁹. En efecto, de ellas se observa:
- Un cilindro arrojado al costado de la vía de tránsito dentro del ámbito de la Cantera Quebrada Blanca (fotografía N° 35).
 - Cintas de seguridad parcialmente enterradas dentro del ámbito de la Cantera Quebrada Blanca (fotografía N° 36).
 - Acumulación de residuos (palos, maderas, malla metálica, entre otros) en estado de abandono dentro del ámbito de la concesión cerca de la Cantera Quebrada Blanca (fotografía N° 37).
 - Una llanta en estado de abandono dentro del ámbito de la concesión cerca del ámbito de la Cantera Quebrada Blanca (fotografía N° 38).
59. De los medios probatorios citados se advierte que los residuos sólidos no peligrosos generados en la cantera Quebrada Blanca no eran segregados ni acondicionados adecuadamente por cuanto de dichas fotografías se observa que los residuos no peligrosos (**palos, maderas, mallas metálicas, llantas**) se encontraban dispuestos y acumulados en distintas zonas; evidenciando su falta de segregación y orden, así como la falta de recipientes de almacenamiento.
60. De la misma manera, durante la supervisión realizada del 3 al 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que los residuos sólidos no peligrosos generados (**mantas, residuos de maderas, residuos de caucho, filtros manga y bloques concreto**) no habían sido segregados ni acondicionados de acuerdo a la naturaleza de cada residuo, toda vez que se encontraron acumulados en distintas zonas de la planta industrial, conforme se muestra en las siguientes fotografías N° 59, 60, 62, 69 y 72 obrantes en el Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND⁶⁰. En efecto de dichas fotografías se observa:

⁵⁸ Folio 21 (Reverso) del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND.

Acta de supervisión del 28 de agosto del 2013

{...}

5. ANOTACIONES Y/O OBSERVACIONES ADICIONALES

Se observa residuos en distintas partes de la cantera (envases de plástico, cintas de seguridad en desuso, trapos de limpieza (...)).

⁵⁹ Folios 44 y 45 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND.

⁶⁰ Folios 67, 69, 70 y 71 del Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND.





- Mantas dispuestas sobre terreno afirmado (fotografía N° 59).
 - Residuos de maderas dispuestos sobre terreno afirmado (fotografía N° 60).
 - Filtros de mangas dispuestos sobre terreno afirmado (fotografía N° 62).
 - En un sector del taller de la concesionaria Cía. San Martín se observa residuos no peligrosos (parihuelas de madera) sobre terreno afirmado a cielo abierto (fotografía N° 69).
 - A un costado de la vía de acceso del patio de acopio de materia prima se observa acumulación de estructuras de cemento (fotografía N° 72).
61. En el presente caso, mediante Carta N° 2013 MA-193 del 9 de setiembre del 2013, Unacem presentó un escrito de levantamiento de los hallazgos encontrados en la supervisión realizada el 23 de agosto de 2013, adjuntando fotografías en la que se evidenciaría que los residuos no peligrosos, advertidos por la Dirección de Supervisión como hallazgos, han sido retirados de las zonas donde estos fueron encontrados.
62. Asimismo, conforme a lo información brindada por Unacem durante la supervisión regular realizada del 3 al 14 de marzo de 2014, se habrían adoptado acciones inmediatas frente a los hallazgos detectados en dicha supervisión, respecto del recojo de residuos sólidos en los alrededores del depósito de materiales, para ello adjuntó fotografías que sustentarían la realización de dichas labores.
63. De la evaluación de dichos medios probatorios no fue posible determinar lo siguiente: (i) que la zona captada en las vistas fotográficas sea la misma zona donde se detectaron los hallazgos, y (ii) que dicho administrado haya segregado y acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que dichas fotos no se encuentran fechadas ni georeferenciadas para poder determinar que correspondan a la zona donde se detectó el mencionado hallazgo; por lo que no se ha acreditado que el hallazgo en mención haya sido debidamente subsanado.
64. Adicionalmente, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos⁶¹ correspondientes a los años 2013 y 2014 en el Acápito 6.7 del mismo, Unacem señaló que iba a realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos (plásticos, papel, cartón, residuos orgánicos, entre otros) de manera separada a fin de facilitar el recojo y transporte de los mismos
65. De lo expuesto, se aprecia que Unacem contaba con el referido Plan a fin de poder manejar adecuadamente tales residuos, ello con el fin de facilitar su recojo, traslado y disposición final de los mismos conforme lo establece la norma de residuos sólidos. Cumplimiento a la normativa ambiental que no se observó el día de efectuada la supervisión, puesto que se encontraron dichos residuos dispuestos sobre terreno afirmado de distintas zonas de la U.E.A. Atocongo y sin contar con dispositivos de almacenamiento.
66. De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Unacem

⁶¹ Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2013

"(...)

6.7 Almacenamiento temporal

El almacenamiento será de forma práctica y rápida, ya que los residuos continuarán siendo separados convenientemente evitando las mezclas entre ellos.

Asimismo se mantendrán en buen estado los recipientes o contenedores de residuos sólidos, de acuerdo a la NTP 900.058.2005, ya que esto facilitará el transporte de los cilindros dentro de la planta y disposición final.⁶¹

(El énfasis es agregado)





no habría cumplido con segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (palos, maderas, mallas metálicas, llantas, mantas, residuos de maderas, residuos de caucho, filtros manga, bloques concreto, entre otros) de su U.E.A. Atocongo, toda vez que estos se encontraron dispuestos y acumulados en distintas zonas de la planta sin considerar su naturaleza física y/o química, evidenciando su falta de caracterización, segregación y orden; así como la falta de dispositivos de almacenamiento para cada tipo de residuo no peligroso.

67. En sus descargos del 19 de diciembre del 2014, Unacem señaló que cumple con las obligaciones contenidas en el Artículo 10° del RLGRS en tanto realiza correctamente y conforme a ley el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos no peligrosos, segregándolos y acondicionándolos de acuerdo a sus características físicas y químicas, labor que ejecuta la empresa contratista San Martín Contratistas Generales, quien realiza la gestión integral del manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos. Adjuntó como medios probatorios de dicho cumplimiento:

- El Procedimiento de Manejo de Residuos Sólidos, con código PG-GG-012.
- Contrato de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos suscrito por Relima Ambiental S.A. y Unacem.
- Procedimiento para el manejo de residuos sólidos versión 4, con código 100-SSA-PRO-010 elaborado por San Martín Contratistas Generales y la EPS-RS Accesorios y Partes Industriales S.A.C. de fecha 31 de octubre del 2013.
- Certificación de sistema integrado de gestión ISO 14001:2004 emitida en el año 2013 que demuestra el buen desempeño de la gestión ambiental de Unacem.
- La Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
- Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Sede Atocongo – 2014.

a) Respecto de la responsabilidad administrativa objetiva

68. El administrado alega que cuentan con un procedimiento denominado PG-GG-012, así como con un contrato de Servicios suscrito por Relima Ambiental y Unacem y el procedimiento 100-SSA-PRO-010 el cual es elaborado por San Martín Contratistas Generales y la EPS-RS Accesorios y Partes Industriales S.A.C. quienes se encargan de la gestión integral del manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados en la U.E.A. Atocongo entre las cuales se encuentra la cantera Quebrada Blanca.

69. Sobre el particular, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁶²

⁶² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.





establecen respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa (en el presente caso, el no haber segregado ni acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos y no contar con dispositivos de almacenamiento), Unacem podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

70. Al respecto, si bien Unacem indicó que la empresa San Martín Contratistas Generales S.A.C. se encargaría del manejo integral de los residuos sólidos generados en la U.E.A. Atocongo, ello no lo releva de cumplir su obligación de acondicionar y segregar de manera adecuada dichos tipos de residuos, antes, durante y después de su disposición final, por cuanto como generador de residuos sólidos, es responsable de vigilar y verificar que se cumpla con dichas obligaciones mientras se encuentren dentro de su planta de proceso productivo, cumplimiento que no se observó al momento de efectuadas las supervisiones por parte de la Dirección de Supervisión.
71. Sin perjuicio de ello, de la revisión del punto 5.13 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al procedimiento PG-GG-012 versión 4⁶³ presentado por Unacem, se aprecia que éste señaló que todo colaborador de la empresa, contratista y subcontratista, durante y después de sus actividades deberá mantener el orden, limpieza, segregar y disponer sus residuos producto de sus actividades.
72. Por lo expuesto, lo alegado por Unacem no constituye un supuesto de ruptura del nexo causal.
 - b) Sobre la certificación del sistema integrado de gestión
 73. Cabe precisar que el hecho que Unacem cuente con sistemas integrados de gestión, entre ellos el 14001⁶⁴, y procedimientos internos para el tratamiento de sus residuos sólidos, no lo exime de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, como el RLGSR. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos no peligrosos en la U.E.A. Atocongo (entre ellas, cantera Quebrada Blanca), lo cual no realizó conforme ha quedado acreditado de los medios probatorios analizados en el presente acápite.
 - c) Respecto al cilindro, llanta, cintas, palos, maderas y restos de concreto, identificados en el área de operación minera
 74. Unacem también indicó que estos hallazgos detectados durante la supervisión regular constituyen hechos aislados que no corresponden a una práctica de Unacem y que no descalifican la gestión en el manejo integral de residuos sólidos, señalando que dichos objetos son pocos, los cuales no generan un riesgo



⁶³ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 6), obrante a folio 107 del Expediente.

⁶⁴ La norma ISO 14001 exige a la empresa crear un plan de manejo ambiental que incluya: objetivos y metas ambientales, políticas y procedimientos para lograr esas metas, responsabilidades definidas, actividades de capacitación del personal, documentación y un sistema para controlar cualquier cambio y avance realizado. La norma ISO 14001 describe el proceso que debe seguir la empresa y le exige respetar las leyes ambientales nacionales. Sin embargo, no establece metas de desempeño específicas de productividad. Ver [<http://www.fao.org/docrep/007/ad818s/ad818s08.htm>].



ambiental en los términos establecidos en el Artículo 14° del RPADAIM.

75. Al respecto, cabe precisar que los hechos analizados en el presente acápite corresponden a hallazgos detectados en dos (2) supervisiones, realizadas el 28 de agosto del 2013 y del 4 al 13 de marzo del 2014. En ese sentido, el inadecuado acondicionamiento no solamente se constató en la visita de supervisión realizada en el año 2013, sino también en la realizada en el año 2014, fecha en la que la Dirección de Supervisión observó que el administrado seguía almacenando sus residuos sólidos no peligrosos de manera inadecuada, por lo que los hechos analizados en el presente acápite no corresponden a hechos aislados como lo ha alegado el administrado.
76. Cabe precisar que para el incumplimiento de los Artículos 10°, 38° y 55° de la RLGSR **no es necesario que se acredite la existencia de un riesgo o daño al ambiente, basta únicamente la verificación de que el generador de residuos sólidos no acondicionó sus residuos sólidos según los requisitos establecidos en dichas normas**, lo cual ha quedado acreditado en el presente procedimiento.
77. Del mismo modo, corresponde mencionar que las obligaciones contenidas en dichos dispositivos son de carácter preventivo, por lo que no es necesario para incurrir en el incumplimiento de éstos que se generen impactos negativos al ambiente. Por tanto, lo alegado por el administrado no basta para desvirtuar la presente imputación en su contra.
- d) Sobre los residuos dispuestos en distintas zonas de la U.E.A. Atocongo
78. El administrado alega sobre el **cilindro, la llanta y las cintas**, que estos son utilizados como parte de la señalética de seguridad de la operación minera y que fueron movidos involuntariamente durante la ejecución de las actividades cotidianas de la operación minera, realizadas por la empresa contratista San Martín.
79. Al respecto, si bien Unacem manifiesta que dichos residuos fueron utilizados como señal de operaciones mineras, ello no se condice con el punto 5.1 de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (Sede Atocongo) del año 2014⁶⁵ en el que se detalla el inventario y caracterización de los residuos generados durante el año 2013, del cual se aprecia que los cilindros y llantas son residuos industriales generados por

⁶⁵ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 3), obrante a folio 107 del Expediente. Página 15 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

"(...)

5. EVALUACIÓN DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS AÑO 2013

5.1 Inventario y caracterización de los residuos

En los Cuadros N° 3ª, 3b, 3c, 3d, 3f, 3g y 3h se presentan la caracterización e inventario de los residuos generados durante el año 2013. Dichos cuadros fueron elaborados en base a datos proporcionados por el personal responsable del manejo de residuos de UNACEM S.A.A. (Sede Atocongo).

Cuadro N° 3ª
Características de los Residuos Año 2013

Descripción		Características					
Tipo de Residuo	Unidades	Peligroso	Peligrosidad				
			Inflamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Tóxico
Chatarra metálica	Tn	No	-	-	-	-	-
Desmonte y rocas	Tn	No	-	-	-	-	-
Madera	Tn	No	-	-	-	-	-
Caucho	Tn	No	-	-	-	-	-
Llantas	Tn	No	-	-	-	-	-
Cilindros	Tn	No	-	-	-	-	-





dicho administrado, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación en su contra.

80. Adicionalmente, debe indicarse que en el referido Plan⁶⁶ Unacem indicó en el capítulo de Diagnóstico del manejo de los residuos sólidos durante el año 2013, que éste deberá realizar una segregación adecuada para sus residuos sólidos industriales no peligrosos como los **cilindros, maderas, llantas y cintas**, todo ello con la finalidad de evitar cualquier tipo de contaminación por el contacto con el suelo natural, de esta forma dar cumplimiento con la normativa ambiental en materia de residuos, cumplimiento que no se verificó durante las supervisiones efectuadas el 28 de agosto del 2013 y del 4 al 13 de marzo del 2014; por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación en su contra.
81. Sobre los **palos y maderas**, Unacem señala que estos son producto de la desinstalación de estructuras en desuso, fueron correctamente acopiados para su posterior traslado al almacén temporal, conforme a los procedimientos internos de Unacem.
82. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en los párrafos 80 y 81, en los cuales se aprecia que el administrado ha considerado a los palos y madera como residuos industriales generados en su planta, a fin de almacenar y segregarlos adecuadamente; por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
83. Asimismo, indicó que ha cumplido con el Artículo 10° del RLGRS en tanto realiza correctamente y conforme a ley el almacenamiento temporal, a fin de demostrar ello adjuntó las fotografías⁶⁷ del punto de acopio de residuos no peligrosos en la que se advierte que a la fecha de presentación de dicho escrito -19 de diciembre del 2014- ha implementado contenedores debidamente identificados conforme el tipo de residuos en los cuales se pueden almacenar sus residuos no peligrosos; así como también adjuntó las fichas de asistencia de capacitaciones realizadas por Unacem y San Martín Contratistas Generales.
84. Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de la conducta que constituye infracción

⁶⁶ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 3), obrante a folio 107 del Expediente. Páginas 20, 24 y 25 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

"(...)

5.2 Diagnóstico del Manejo de los residuos sólidos

"(...)

Este diagnóstico enfoca la gestión de residuos domésticos, industriales (peligrosos y no peligrosos) (...) durante todo el año 2013.

"(...)

5.2.2. RESIDUOS INDUSTRIALES

5.2.2.1 RESIDUOS NO PELIGROSOS

Generación

Los residuos no peligrosos que se identificaron en la empresa fueron:

- Chatarra, madera, cilindros usados.
- Mangas de lona, cascos y ladrillos refractarios.
- Bolsas de papel rotas, cartones, embalaje de bolsas.
- Residuos de construcción y pruebas de control de calidad.

"(...)

Segregación en la fuente

Los residuos industriales No peligrosos son clasificados y colocados sobre parihuelas, para evitar cualquier tipo de contaminación por el contacto con el suelo en las áreas de trabajo identificadas (...)."

⁶⁷ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 5), obrante a folio 107 del Expediente.





administrativa, no sustrae la materia sancionable⁶⁸. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Unacem con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.

85. No obstante, la eventual subsanación será considerada para determinar si corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
86. En tal sentido, ha quedado acreditado que Unacem **no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos**, en la medida que en la U.E.A. Atocongo se constató que sus residuos no peligrosos (palos, maderas, mallas metálicas, llantas, mantas, residuos de maderas, residuos de caucho, filtros manga, bloques concreto, entre otros) se encontraban dispuestos y acumulados sobre el terreno afirmado, y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados ni rotulados. Esta conducta infringe lo establecido en los Artículos 10°, 38° del RLGSR. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad de Unacem** en este extremo.

V.3.3 Respecto a la caracterización de residuos sólidos

87. El Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR)⁶⁹ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
88. Sobre el particular, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado⁷⁰ que la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen por las actividades que efectúan. Estudio que se realiza de **manera previa a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de residuos sólidos** (comprendidas desde la generación hasta su disposición final).
89. De acuerdo a los medios probatorios citados en el Acápite V.3.2 de la presente Resolución, durante las supervisiones efectuadas el 23 de agosto del 2013 y del 3 al 14 de marzo del 2014, no obra en el expediente medio probatorio o indicio



⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

(...)

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

⁷⁰ Resolución N° 012-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 12 de junio del 2015 recaída bajo el Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS. Fundamentos Jurídicos 31 y 32.



alguno que permita concluir que el administrado haya realizado una inadecuada caracterización de sus residuos y por lo tanto incumplido con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.

- 90. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Unacem por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.

V.4 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Unacem habría almacenado adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que estos habrían sido almacenados sobre suelo natural, en terreno abierto y excediendo la capacidad del lugar de almacenamiento

V.4.1 Marco legal aplicable:

- 91. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
92. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 25° del mismo cuerpo normativo señala que los residuos sólidos peligrosos deben ser manejados de forma separada del resto de residuos.
93. El Artículo 39° del RLGRS señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, así como en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
94. Por lo expuesto, Unacem se encontraba en la obligación de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, conforme a los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- 95. Durante la supervisión regular realizada del 3 al 14 de marzo del 2014 encontró en la zona de taller de mantenimiento de las canteras de Quebrada Blanca y Atocongo, un punto de acopio de treinta y dos (32) cilindros conteniendo residuos de lubricantes generados en las operaciones de las canteras, que sobrepasa la capacidad de veintidós (22) cilindros conforme se detalló en el hallazgo N° 1 del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND71.



71 Folio 5 del Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND.

7. HALLAZGOS

Table with 2 columns: Hallazgo N° 1 and Sustento. Row 1: Se excede la capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos. Row 2: En la zona de Taller de mantenimiento de las canteras Quebrada Blanca y Atocongo, se encontró el acopio de treinta y dos (32) cilindros conteniendo residuos de lubricantes generados en las operaciones de las canteras, que sobrepasa la capacidad de veintidós (22) cilindros de almacenamiento del área destinada para tal finalidad, según el letrero de señalización de dicha área. Sustento: Foto N° 65 y 66 (Anexo N° 2) Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"

(El énfasis es agregado)



96. Para sustentar lo antes indicado, se presentan las fotografías N° 65, 66 y 68, obrantes en el Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND⁷²:
97. De acuerdo a los medios probatorios citados, se concluye que durante la supervisión efectuada del 3 al 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató que Unacem almacenaba algunos de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros conteniendo hidrocarburos) en la zona de talleres, sobre parihuelas de madera y sin sistema de contención, mientras que otros se encontraban dispuestos sobre suelo, a la intemperie, lo que evidencia que Unacem no almacenaba adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.
98. Unacem en sus descargos del 19 de diciembre del 2014 y 15 de abril del 2015, así como en el Informe Oral llevado a cabo el 10 de abril del 2015⁷³, señaló lo siguiente:
- a) Si los cilindros encontrados formaban parte de la señalética de la planta
99. Los cilindros encontrados en la zona de talleres se encontraban vacíos, limpios, no presentaban ninguna de las características de peligrosidad, y estaban destinados a ser utilizados como señalética en las operaciones mineras, por lo cual no pueden considerarse residuos de sus operaciones, conforme a lo establecido en el Artículo 22° de LGRS, por tanto no resultan aplicables el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS.
100. Al respecto, de la fotografía N° 68 del Informe de Supervisión N° 0015-2014-OEFA/DS-IND, se observa que el administrado dispuso cilindros metálicos en desuso apilados a la intemperie y sin sistema de contención ante posibles derrames, los mismos que tenían una cinta de seguridad con la señal de "PELIGRO".
101. Sobre el particular, si dichos residuos no habrían sido considerados por Unacem como peligrosos, no colocaría dicho anuncio, lo cual sí realizó, ello con el fin de separar y aislar dichos residuos peligrosos de los residuos no peligrosos y del contacto con el personal que labora en su planta. Por lo que, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
- b) Sobre el derrame de hidrocarburos
102. Unacem niega la existencia de derrame de hidrocarburos en la zona de talleres, y manifiesta que el humedecimiento encontrado debajo de los cilindros se debe a restos de agua producto del riego previo al almacenamiento de los cilindros en dicha zona.
103. Cabe precisar que el hecho de que las manchas en el suelo corresponden o no a un derrame de hidrocarburos, no serán analizados en la presente Resolución por cuanto no es materia del presente procedimiento. Sin perjuicio de ello, conforme se ha señalado en los parágrafos 102 y 103, el propio administrado lo ha considerado como residuo peligroso, al haber colocado la cinta de seguridad con la señalética que indica su peligrosidad.

⁷² Folios 68 y 69 del Informe N° 0015-2014-OEFA/DS-IND.

⁷³ Véase Disco Compacto conteniendo la grabación de la audiencia del referido informe de oral. (Folio 233 del Expediente).





104. Por otro lado, es necesario resaltar que en el Acta de supervisión N° 00004-2014 del 14 de marzo de 2014, Unacem aceptó que dichos cilindros conformaban parte de sus residuos sólidos peligrosos, al indicar que adoptó las medidas inmediatas⁷⁴ a fin de subsanar los hallazgos detectados, **referidas a limpieza de la zona donde se detectó impregnación de hidrocarburos sobre suelo afirmado, recogiendo la tierra contaminada.** En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la presente infracción imputada.
- c) Respecto de la cantidad de residuos sólidos peligrosos y si estos exceden su capacidad de almacenamiento
105. Unacem indicó que ha cumplido con el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS, puesto que todos los cilindros ubicados en el almacén temporal de aceites usados se encontraban vacíos, no existía el rebalse de capacidad de almacenamiento, además no se ha probado que el volumen de aceite usado supere la capacidad del almacén temporal donde se encontraban los mencionados cilindros.
106. Sobre el particular, cabe precisar que el propio administrado ha indicado la cantidad de cilindros que almacenaría en la zona de talleres, conforme se observa en la fotografía N° 65, en la que se aprecia un letrero indicando lo siguiente: "CANTIDAD MÁXIMA DE CILINDROS: 22", sin embargo, al momento de efectuada la supervisión del 3 al 14 de marzo de 2014 se observaron 32 cilindros almacenados en dicho lugar.
107. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la obligación ambiental de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, no se fundamenta en la cantidad de litros que puedan o no contener los cilindros, basta el hecho de haber contenido hidrocarburos para ser considerados residuos peligrosos, tampoco se habla de una cantidad mínima o grande de este tipo de residuos. En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación no requiere la acreditación de la cantidad de litros que posee cada recipiente.
108. Por otro lado, lo que sí establece la norma es que dichos residuos no rebasen su capacidad de almacenamiento, lo cual se ha verificado, por cuanto en un lugar cuya capacidad era de 22, se encontraron 32 de ellos. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en este extremo no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación en su contra.
- d) Sobre el reaprovechamiento de cilindros con aceite usado
109. Unacem adjuntó a su escrito del 15 de abril del 2015, el documento denominado "Procedimiento para el Manejo de Residuos Sólidos - Versión 06"⁷⁵ con código



⁷⁴ Consistente en acciones de limpieza de la zona donde se detectó impregnación de hidrocarburos sobre suelo afirmado, recogiendo la tierra contaminada, la cual fue almacenada en la zona temporal de residuos, luego de ello sería evacuada para disposición final por EPS-RS AMPCO; posteriormente se habría realizado una capacitación al personal de guardia en manejo de derrames. Además, señaló haber colocado los cilindros que se encontraban en contacto directo con el suelo sobre parihuelas y en bandejas de geomembranas.

⁷⁵ Folios 279 al 291 del Expediente.

**PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS – CÓDIGO: 100-SSA-PRO-010
VERSIÓN 06**

6.9 Reaprovechamiento de Cilindros usados

6.9.1 Los cilindros con aceite usado/solventes, generados por el mantenimiento preventivo de los equipos (volquetes, excavadora, cargador frontal, etc.), se depositan en el Almacenamiento temporal de aceites usados en el Área de Equipos.

(...)

6.9.3 Personal del área de Equipos procede a ubicar los cilindros vacíos en la zona de almacenamiento establecido (Almacén de cilindros vacíos) para que discurra el aceite usado remanente, en el sistema de drenaje que se tiene en dicho almacenamiento.



N° 100-SSA-PRO-010, elaborado por su contratista San Martín Contratistas Generales con el que pretende acreditar su descargo al segundo hecho imputado, documento en cuyo punto 6.9 detalla el **procedimiento de reaprovechamiento de sus cilindros usados**, donde indican que dichos cilindros tienen una limpieza final con un desengrasante ecológico, y el remanente de esa limpieza (agua contaminada) es almacenada para su posterior retiro a través de una EPS-RS.

110. En atención a dicho argumento⁷⁶ y de la revisión del mencionado documento, se aprecia que la versión 06 del Procedimiento para el Manejo de Residuos Sólidos, será de **aplicación a partir del 11 de abril del 2015**, fecha posterior a la supervisión efectuada del 3 al 14 de marzo del 2014; por lo que a dicha fecha únicamente contaba con la versión 04 del mencionado procedimiento⁷⁷. Cabe precisar que en esta versión no se ha considerado que Unacem realice procedimiento alguno de lavado de cilindros. Es en la versión actual (06) en la que añaden el punto 6.9 referido al reaprovechamiento de cilindros con aceites usados. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la presente imputación en su contra.
111. Asimismo, el administrado señaló que ha subsanado el presente hallazgo detectado. No obstante ello, cabe reiterar lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁷⁸. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Unacem con posterioridad a la detección de la presente infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.
112. Sin perjuicio de ello, la eventual subsanación será considerada para determinar si corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
113. En consecuencia, ha quedado acreditado que Unacem no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 39° del RLGRS. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unacem** en este extremo.



6.9.4 Los cilindros vacíos tienen una limpieza final con desengrasante ecológico, dicha limpieza es realizada por personal de mantenimiento, y el remanente de esta limpieza (Líquido o agua contaminada) es almacenado para su posterior retiro con la EPS-RS para su tratamiento y/o disposición final. En caso de derrame al suelo aplicar agua, ya que el desengrasante es biodegradable.

6.9.5 El Jefe de Área de Equipos retoma los cilindros vacíos y limpios a la zona de almacenamiento establecido para que discurra el remanente líquido generado por la limpieza.

6.9.6 El Jefe de Área de Equipos dispone los cilindros vacíos y limpios para el Área de Seguridad, Salud y Medio Ambiente.

6.9.7 El Área de Seguridad, Salud y Medio Ambiente recepción y gestiona la habilitación de los cilindros vacíos y limpios (Pintado y cinta reflectiva) luego dispone su reaprovechamiento como señalética de seguridad en la Operación minera.

⁷⁶ Los argumentos de Unacem en sus escritos de descargos y en el Informe oral llevado a cabo el 10 de abril del 2015 fueron reproducidos, por lo que dichos documentos se analizará de manera conjunta. Folios 232 y 233 del Expediente.

⁷⁷ Documento que ha sido adjuntado por el administrado como Anexo N° 6 de su escrito de descargos con Registro N° 50089 del 19 de diciembre del 2014.

⁷⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



V.5 Marco Legal: Obligación de cumplir con los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental-DIA

- 114. De acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país, siendo considerados como instrumentos de gestión ambiental la Evaluación del Impacto Ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias, entre otros.
- 115. En esa misma línea, el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, establece que son obligaciones de los titulares de la industria manufacturera, sin perjuicio de las normas ambientales, ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA⁷⁹.
- 116. La DIA⁸⁰ es el documento que se presentará para aquellos proyectos o actividades nuevas de la industria manufacturera, modificaciones o ampliaciones, cuyos riesgos ambientales no estén dentro de los contenidos en el Artículo 14° del RPADAIM.
- 117. En atención a las referidas disposiciones normativas, Unacem en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su DIA del "Proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca".

V.5.1 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Unacem cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "DIA del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la tolva de carga de los camiones no utilizan mallas que eviten el arrastre de material particulado

V.5.1.1 Compromiso asumido por Unacem en su DIA

- 118. Sobre el particular, mediante Oficio N° 0713-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 6 de marzo de 2007, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE aprobó la DIA del "Proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca".
- 119. De acuerdo a la DIA, Unacem se comprometió a utilizar mallas en los camiones cargados para evitar el escape de material particulado⁸¹.



⁷⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI
"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:
(...)
3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.
(...)"

⁸⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI
"Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:
(...)
Declaración de Impacto Ambiental (DIA).- Es el documento que se presentará para aquellos proyectos o actividades nuevas de la industria manufacturera, modificaciones o ampliaciones, cuyos riesgos ambientales no estén dentro de los contenidos en el Artículo 14 del Reglamento."

⁸¹ Conforme se aprecia en la página 7-2 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca.



120. Asimismo, conforme al Anexo A: Cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental del EIA, considerado en la etapa de Operación del mencionado EIA, dicho compromiso debía ser ejecutado mensualmente y con una frecuencia permanente y al término de la etapa de construcción, esto es a partir del inicio del año 2013⁸².

V.5.1.2 Análisis del hecho imputado N° 3

121. Durante la visita de supervisión regular realizada el 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión observó que el transporte de materiales de la zona de extracción hacia la zona de depósito de desmontes y a la zona de acopio de caliza, se realizó sin hacer uso de mallas o toldos que eviten el escape de material particulado por acción del viento, conforme a lo señalado en el cuadro de verificación de compromisos del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-IND⁸³.

122. Asimismo, en el hallazgo N° 1 del referido Informe⁸⁴, la Dirección de Supervisión

" (...)

7.2 PROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO
7.2.1. MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD DE AIRE

El principal efecto ocasionado por el proyecto será la afectación de la calidad de aire. Estos efectos comprenden la generación de material particulado, emisión de gases de combustión y la generación de ruido. Para mitigar estos impactos se recomienda las siguientes medidas:

" (...)

- Se usará mallas en los camiones cargados para evitar el escape de material particulado.

" (...)"

(El énfasis es agregado)

⁸² Anexo A del Oficio N° 03880-2011-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Planta Industrial Atocongo. Folio 59 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND.

Anexo A: CRONOGRAMA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL EIA DE MODERNIZACIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIAL CEMENTOS LIMA S.A.

Impactos Ambiental y social	Actividades y/o Medidas	Cronograma de actividades				Tipo de Medida (P, C o M)	Frecuencia	Fecha Estimada de Inicio
		Mensual	Trimestral	Semestral	Anual			
Emisión de Material Particulado	1. Todo camión de carga que transportará materia prima (caliza), debe estar cubierto con un toldo u otro elemento que cumpla con esta función.	X				Prevención y control	Permanente	Concluida la Etapa de Construcción

Folio 4 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND:

" (...)

4. CUADRO DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS

La declaración de impacto ambiental – DIA explotación de caliza en quebrada Blanca, dispone la aplicación de las medidas de prevención y/o mitigación de la contaminación, cuya verificación se muestra a continuación:

" (...)

Compromisos 2	Cumplimiento
Utilización de mallas en los camiones para evitar el escape de material particulado.	Las operaciones de transporte de materiales de la zona de extracción hacia la zona de depósito de desmontes y zona de acopio de caliza dentro de la concesión se realizan sin hacer uso de mallas o toldos para evitar el arrastre de material particulado por el viento.

(El énfasis es agregado)

⁸⁴ Folio 10 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND:

" (...)

7. HALLAZGOS

HALLAZGO N° 1
El administrado no ha cumplido con el compromiso N° 2 respecto del empleo de mallas, toldos o algún otro medio para evitar el arrastre de material particulado de la tolva de los camiones.





consignó que el administrado no habría cumplido con el empleo de mallas, toldos o algún otro medio para evitar el arrastre de material particulado de la tolva de carga de camiones.

123. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado mediante las vistas fotográficas N° 3 y 4 del Informe de Supervisión⁸⁵. En efecto, en ellas se observa:
- Volquete transportando material de desmonte sin cobertura o malla (fotografía N° 3).
 - Camión transportando material sin cobertura o malla (fotografía N° 4).
124. Asimismo, durante la supervisión regular realizada del 3 al 14 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión advirtió el mismo hallazgo, toda vez que en las instalaciones de la "Cantera Quebrada Blanca" los camiones no hacían uso de mallas u otro material de cobertura que evite el escape de material particulado, conforme se aprecia de la fotografía N° 19 obrante en el Informe N° 015-2014-OEFA/DS⁸⁶.
125. De los medios probatorios citados se advierte que Unacem habría incumplido el compromiso establecido en su DIA, en la medida que no cumplió con utilizar mallas o toldos que eviten el escape de material particulado de la tolva de carga de los camiones, en su cantera Quebrada Blanca.
126. En sus descargos, Unacem alegó que la finalidad de usar mallas en los camiones cargados consiste en utilizarlas en los camiones cuando estos se encuentren cargados y de salida de la operación minera, no durante el tránsito interno en la zona de operación minera, indicando que se corrobora con lo dispuesto en el Cuadro N° 2 del Anexo 6.1.1-12 de su DIA, en el que se establece como **medida de mitigación y prevención de la contaminación el uso de mallas en caso sea necesario**, es decir en la movilización del camión cargado fuera de la zona de operación minera, y no en el tránsito interno.
127. Al respecto, lo alegado por el administrado en cuanto a que el enmallado de la tolva del camión de carga se hará cuando sea necesario, fuera de la zona de operación minera, no tiene asidero, puesto que de la revisión del mencionado compromiso no se especificó que sea fuera de la zona o al interior de la cantera; más aún de la revisión del DIA, se aprecia que el administrado indicó en el Cuadro N° 7-1 del punto 7.2.10⁸⁷ de dicho instrumento de gestión ambiental, lo siguiente:

"(...)

7.2.10 RESUMEN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

Cuadro 7-1 Medidas de prevención, corrección y/o mitigación

(...)

Actividad	Objetivo	Medida	Temporalidad	Responsable
	Disminuir generación de	(...) Uso de		Cementos Lima/

(...)"

(El énfasis es agregado)

⁸⁵ Folio 29 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND.

⁸⁶ Folio 56 (Reverso) del Expediente.

⁸⁷ Folio 53 de la Declaración de Impacto Ambiental – Explotación de caliza en Quebrada Blanca de la UEA Atocongo, elaborado por Walsh Perú S.A. Ingenieros y Científicos Consultores para Cementos Lima S.A. de fecha julio del 2006.





Transporte	material particulado. Mitigación de ruido.	mallas en los volquetes. (...)	Durante todo el proyecto.	Contratista
	Disminuir emisión de gases de combustión.	(...)	(...)	(...)
	Evitar derrames de hidrocarburos.	(...)	(...)	(...)

(..."

(El énfasis es agregado)

128. Del cuadro anterior, se desprende que Unacem se comprometió al uso de mallas en los volquetes **durante todo el proyecto de Explotación de caliza en la Quebrada Blanca**, cabe resaltar que dicho compromiso, se ha establecido como una medida de prevención, esto es, para **evitar la proliferación de material particulado al aire libre**, compromiso que ha sido incumplido por el administrado, por cuanto durante las supervisiones efectuadas en agosto del 2013 y en marzo del 2014, la Dirección de Supervisión observó camiones que transportaban caliza sin enmallado ni protección de las tolvas, conforme se aprecia de las fotografías N° 3, 4 y 19 mostradas en el presente acápite. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación en su contra.
129. Asimismo, señaló que cumple con poner mallas a los camiones de carga de su cantera Quebrada Blanca, y para acreditar dicho cumplimiento adjunta a su escrito del 19 de diciembre del 2014, los instructivos de colocado y retiro de mallas por parte de la contratista, así como las fotografías⁸⁸ de la zona de enmallado.
130. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸⁹. Las acciones ejecutadas por Unacem con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.
131. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
132. En consecuencia, ha quedado acreditado que Unacem no cumplió con su compromiso indicado en su DIA, toda vez que se observó que **la tolva de carga de los camiones no estaban cubiertas con mallas que eviten el arrastre de material particulado**, por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Unacem respecto de este extremo.

⁸⁸ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 14), obrante a folio 107 del Expediente.⁸⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



V.5.2 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Unacem cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "DIA del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la retroexcavadora habría sido abastecida de combustible dentro de la zona de explotación.

V.5.2.1 Compromiso asumido por Unacem en su DIA

- 133. De acuerdo con el referido DIA, para el manejo de combustibles, Unacem solo abastecerá de combustible dentro de la zona de explotación a la perforadora90.
134. Asimismo, conforme al Anexo A: Cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental del EIA, considerado en la etapa de Operación del mencionado EIA, dicho compromiso debía ser ejecutado mensualmente y con una frecuencia permanente y al término de la etapa de construcción, esto es a partir del inicio del año 201391.

V.5.2.2 Análisis del hecho imputado N° 4

135. Durante la supervisión efectuada el 23 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la retroexcavadora estaba siendo abastecida de

90 Conforme se aprecia en la página 7-4 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca.

7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.2 PROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO

7.2.4 MANEJO DE COMBUSTIBLE

La prevención de derrames de combustibles y lubricantes se basará en el control adecuado de su utilización. El almacenamiento y recarga de combustible se llevará a cabo en las instalaciones contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Cantera Atocongo de Cementos Lima en la cual se contempla también la supervisión de los procedimientos de manejo y almacenamiento dentro del área de explotación y la implementación correcta de las medidas de prevención de parte de la empresa contratista que se encargará de la explotación de la cantera. Se tendrán en cuenta las siguientes medidas:

(...)

- El único equipo que será reabastecido dentro de la zona de explotación será la perforadora. Para la recarga de combustible de la perforadora se extremará cuidados a fin de evitar fugas y/o derrames.

(...)"

(El énfasis es agregado)

91 Anexo A del Oficio N° 03880-2011-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Planta Industrial Atocongo. Folio 59 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND.

Anexo A: CRONOGRAMA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL EIA DE MODERNIZACIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIAL CEMENTOS LIMA S.A.

Table with 9 columns: Impactos Ambiental y social, Actividades y/o Medidas, Cronograma de actividades (Mensual, Trimestral, Semestral, Anual), Tipo de Medida (P, C o M), Frecuencia, Fecha Estima da de Inicio. Row 1: Generación de Residuos Sólidos, 19. El abastecimiento de combustible y mantenimiento de los camiones de carga, incluyendo el lavado de estos vehículos, se realizará en la zona destinada para patio de maquinarias de la planta industrial. X, Prevensión, Permanente, Concluí da la Etapa de Construcción





combustible a través del camión cisterna dentro de la cantera. Por ello, en el Informe N° 129-2013-OEFA/DS-IND se formuló el hallazgo N° 3⁹² que se sustenta en las fotografías N° 13 y 14 de dicho informe⁹³. En efecto, de dichas fotografías se observa:

- Máquina retroexcavadora abasteciéndose de combustible en zona de extracción de caliza (fotografía N° 13).
- Abastecimiento de combustible a la retroexcavadora desde camión cisterna en zona de extracción de caliza (fotografía N° 14).

136. De los medios probatorios citados se advierte que Unacem habría incumplido con su compromiso establecido en su DIA, toda vez que se detectó que una retroexcavadora estaba siendo abastecida de combustible dentro de la zona de explotación.

a) Sobre el posible riesgo ambiental

137. Unacem alegó que lo imputado en este extremo es un hecho aislado que no corresponde a una práctica constante de dicho administrado, por lo que no descalifica la gestión que viene desarrollando. Asimismo, afirmó que la presente infracción no constituye un riesgo ambiental, al no generar ninguno de los efectos, características o circunstancias descritas en el Artículo 14° del RPADAIM⁹⁴.

138. Al respecto, sin perjuicio que ha quedado claro que el propio administrado acepta la comisión del hecho imputado, respecto de su afirmación en el sentido que ese hecho no habría generado un riesgo ambiental, cabe precisar que los elementos constitutivos del tipo infractor no incluyen la generación de riesgo ambiental. En efecto, esta imputación no versa sobre el riesgo ambiental sino por el solo hecho de incumplir un compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación en su contra.



⁹² Folio 10 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND:

(...)

7. HALLAZGOS

HALLAZGO N° 3

El administrado no ha evidenciado cumplir con el compromiso N° 6 respecto a que solo la perforadora se reabastecerá en la zona de explotación. Durante la supervisión se evidenció la recarga de combustible de la retroexcavadora en la zona de explotación de la cantera Quebrada Blanca.

(...)"

(El énfasis es agregado)

⁹³ Folio 34 del Informe de Supervisión N° 0129-2013-OEFA/DS-IND.

⁹⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI
Artículo 14°.- Riesgo Ambiental.- Se entiende que existe riesgo ambiental si puede generarse alguno de los siguientes efectos, características y circunstancias:

1. Daño, deterioro o afección de la salud o seguridad de las personas;
2. Efectos adversos para la cantidad o calidad de los recursos naturales;
3. Efectos adversos sobre los ecosistemas o alteración de los procesos ecológicos esenciales;
4. Efectos adversos sobre zonas especialmente sensibles, o por su localización próxima a poblaciones o recursos naturales susceptibles de ser afectados;
5. Efectos adversos a las Áreas Naturales Protegidas o zonas de influencia;
6. Alteración de las cualidades o valor paisajístico o turístico de zonas declaradas de valor turístico;
7. Alteración de lugares con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación;
8. Efectos adversos a la infraestructura de servicios básicos.



b) Plan de contingencia e Instructivo de respuesta ante emergencias por derrames de hidrocarburos

139. El administrado alegó que cuenta con los mecanismos de control y mitigación en caso de derrame de combustible establecidos en su Instructivo de respuesta de emergencia por derrame y/o Incendio de hidrocarburos, contenido en el Plan de Contingencias – Código I-DSHIA-003⁹⁵.
140. Sobre ello, cabe precisar que dichos documentos sólo demuestran que Unacem posee un procedimiento para controlar situaciones de emergencia, así como las acciones a realizar durante la materialización de una amenaza y después de la misma; lo cual no exime a Unacem de su obligación de cumplir con los compromisos asumidos en su DIA. Por otro lado, este compromiso ha sido calificado como uno de control, que de no cumplirse cabalmente podría originar daños al medio ambiente e incluso al personal de la cantera Quebrada Blanca. Por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

c) Sobre la solicitud de Actualización y Modificación del EIA

141. El administrado alegó que presentó ante el Ministerio de Producción, una solicitud de aprobación de Actualización y Modificación del EIA de las operaciones de la planta industrial Atocongo integrando sus actividades conexas, estableciendo la posibilidad que los vehículos y la maquinaria pesada puedan abastecerse de combustible dentro de la zona de explotación, como se hace en las prácticas usuales de operaciones mineras, para acreditar su argumento adjuntó el cargo de presentación de dicho documento a su escrito de fecha 15 de abril del 2015⁹⁶.
142. Sobre el particular, de la revisión de la solicitud de Actualización y Modificación de su instrumento de gestión ambiental, se aprecia que éste fue presentado el 26 de setiembre del 2014, fecha posterior a la supervisión efectuada el 23 de agosto del 2013, en la que la Dirección de Supervisión detectó que una retroexcavadora estaba siendo abastecida de combustible dentro de la zona de explotación, cuando a dicha fecha, tenía el compromiso que únicamente podía abastecer de combustible a la perforadora; por lo que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación en su contra.
143. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁹⁷. Las acciones ejecutadas por Unacem con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.

144. No obstante, la subsanación posterior será considerada para determinar si



⁹⁵ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 15), obrante a folio 107 del Expediente y folios 242 y 243 del Expediente.

⁹⁶ Folio 296 del Expediente.

⁹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

- 145. En tal sentido, ha quedado acreditado que Unacem no cumplió con su compromiso estipulado en su DIA, toda vez que se detectó que la retroexcavadora estaba siendo abastecida de combustible dentro de la zona de explotación. Esta conducta infringe las obligaciones establecidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unacem en este extremo.

V.6 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Unacem cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que las canaletas que descargan el agua de lavado de vehículos se encontraban colmatadas de sedimentos

V.6.1 Marco normativo aplicable:

- 146. El Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM⁹⁸ establece que son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo o limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.
- 147. De acuerdo a lo señalado en el RPADAIM, Unacem tiene la obligación de implementar medidas y programas de prevención de la contaminación, con la finalidad de reducir o eliminar la generación de sustancias contaminantes de la fuente generadora.

V.6.1.1 Análisis del hecho imputado N° 5

- 148. Durante la supervisión regular desarrollada el 23 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión observó que en la zona de ingreso a la cantera Quebrada Blanca existe una instalación para el lavado de vehículos, la cual cuenta con una losa de concreto provista de canaletas enrejadas que descargan a un sistema de sedimentación y retención de sólidos. Dichas canaletas se encontraban colmatadas de sedimentos, lo que generó que el agua de lavado llegue a discurrir fuera de la losa y acumulándose en la vía de tránsito afirmada fuera de uso, conforme se formuló en el Hallazgo N° 2⁹⁹ del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-



⁹⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI
 "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.

(...)"

⁹⁹ Folio 19 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND.

(...)

7. HALLAZGOS

Hallazgo N° 2

Lo verificado en el compromiso N° 3, referente a las aguas de lavado de vehículos llegan a discurrir fuera de la losa de lavado llegando a cruzar la vía de tránsito adyacente y acumulándose en una vía de tránsito afirmada fuera de uso donde se aprecia acumulación de agua de lavado; al respecto existe el riesgo de afectación del suelo residuos por residuos de derivados de hidrocarburos (lubricantes, combustibles, grasas, aceites) producto



IND.

149. Como sustento de los hallazgos detectados, se adjuntó las fotografías¹⁰⁰ N° 7, 10 y 11 del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-IND. En efecto, en ellas se observa:

- Canaletas de la loza de lavado de equipos colmatados con sedimentos (tierra, arena) en la contratista Minera San Martín (fotografía N° 7).
- Vía de tránsito interno afectado por las aguas de lavado procedente de la plataforma de lavado de vehículos (fotografía N° 10).
- Acumulación de agua de lavado en una vía de tránsito afirmado en desuso, se aprecia presencia de lodos (fotografía N° 11).

150. De lo expuesto, se aprecia que Unacem no habría cumplido con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, en tanto **se advirtió la presencia de suelos afectados por el agua producto del lavado de los vehículos.**

151. Al respecto, Unacem presentó mediante Carta N° 2013 MA-193 del 9 de setiembre del 2013, un escrito de levantamiento de hallazgos, adjuntando fotografías en la que se visualiza la limpieza de dichas canaletas.

152. Aunado a ello, en su escrito presentado el 19 de diciembre del 2014 y en el Informe Oral llevado a cabo el 10 de abril del 2015¹⁰¹, el administrado alegó cumplir con las dos obligaciones del Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM: (i) poner en marcha programas de prevención de la contaminación; y, (ii) mantener dichos programas conforme a ley, para acreditar ello, adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Instructivo de Limpieza de pozas de sedimentación y Programa de mantenimiento de pozas de sedimentación del Sistema de lavado de vehículos pesados¹⁰².
- Cargos de presentación de Ejecución de monitoreo de efluentes de las instalaciones de Atocongo¹⁰³.
- Fotografías de la infraestructura para el lavado de vehículos con su respectivo tratamiento de efluentes y de la Planta de Tratamiento de aguas residuales (en adelante, PTAR)¹⁰⁴.

153. De la revisión de dichos documentos se aprecia que actualmente los efluentes generados en la U.E.A. Atocongo de Unacem son tratados física, química y biológicamente para luego ser reutilizados en el riego de áreas verdes y sistema contra incendios, así como también cuenta a partir del 9 de diciembre del 2014 con un programa de mantenimiento de poza de sedimentación, elaborado por la

*del lavado de los equipos pesados que se realiza en dicha instalación, si bien esta instalación se encuentra fuera del ámbito de explotación de la cantera se encuentra dentro del ámbito de la concesión Atocongo, por lo cual es de responsabilidad del administrado mantener en condiciones ambientales adecuadas su concesión.**

(...)*

(El énfasis es agregado)

¹⁰⁰ Folios 31 y 32 del Informe N° 0129-2013-OEFA/DS-IND.

¹⁰¹ Véase Disco Compacto conteniendo la grabación de la audiencia del referido informe de oral, folio 233 del Expediente.

¹⁰² Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 17), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁰³ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 18), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁰⁴ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 16), obrante a folio 107 del Expediente.





empresa San Martín Contratistas Generales, en el que se incluye fecha programada para la limpieza de la poza y la fecha de ejecución.

- 154. No obstante, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁰⁵, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Unacem con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.
- 155. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior será considerada para determinar si corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
- 156. En consecuencia, ha quedado acreditado que Unacem no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, en tanto se advirtió la presencia de suelos afectados por el agua producto del lavado de los vehículos. Esta conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unacem** en este extremo.

V.6.2 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Unacem cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encuentran a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno

V.6.2.1 Análisis del hecho imputado N° 6

157. Durante la supervisión regular realizada del 3 al 14 de marzo de 2014 a las instalaciones de Unacem se observó que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encuentran a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno, ocupando parte de las vías de acceso a dichos depósitos, de conformidad al hallazgo N° 3¹⁰⁶ del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND, el mismo que encuentra sustento en las fotografías N° 29 a 34¹⁰⁷ del mencionado informe. En efecto, en ellas se observa:



¹⁰⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

¹⁰⁶ Folio 5 (Reverso) del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND.

7. HALLAZGOS

Hallazgo N° 3

Los materiales almacenados en los puntos adyacentes a la planta industrial (carbón, sílice, caliza, yeso, puzolana, hierro oxidado), se encuentran a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida, sobre el terreno, llegando a ocupar parte de las vías de acceso a dichos depósitos.

¹⁰⁷ Folio 59 al 60 (Reverso) del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND.



- Cancha de almacenamiento de material carbón en áreas no definidas a la intemperie en zonas adyacentes hacia el lado norte de la Planta Atocongo (fotografía N° 29).
 - Extremo de cancha de material carbón, cuyo almacenamiento llega incluso hasta la vía de acceso y que se encuentra colindante con la Av. Atocongo (fotografía N° 30).
 - Depósito de materia prima puzolana, se identifica zaranda fija ubicada en medio del depósito (fotografía N° 32).
 - Cancha de almacenamiento de material Yeso, apilado en un área no definida a la intemperie, en zona adyacente a la Planta Atocongo (fotografía N° 33).
 - Área donde se almacena el material óxido de hierro, sin delimitación, únicamente señalado mediante un letrero (fotografía N° 34).
158. De los citados medios probatorios se aprecia que Unacem no habría cumplido con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, en tanto se detectó materiales almacenados en áreas no delimitadas, sobre el suelo, y, a la intemperie sin cobertura.
159. Al respecto, en su escrito de descargos presentado el 19 de abril del 2014 y en el Informe Oral llevado a cabo el 10 de abril del 2015¹⁰⁸, Unacem alegó cumplir con las dos obligaciones del Numeral 1 del contiene Artículo 6° del RPADAIM: (i) poner en marcha programas de prevención de la contaminación; y, (ii) mantener dichos programas conforme a ley, para acreditar ello, adjunta los siguientes medios probatorios:
- Programa de Riego de Caminos¹⁰⁹.
 - Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de las Canteras Atocongo y planta Industrial¹¹⁰.
 - Cargos de presentación de los Informes del monitoreo de calidad ambiental de aire¹¹¹.
160. De la revisión de dichos documentos se aprecia que Unacem cuenta desde el 1 de mayo del 2014 con un "Programa de regado y mantenimiento de vías- U.E.A. Atocongo con código N° 100-SSA-PRG-010", en el que se incluyen los horarios y rutas programadas para la ejecución del mismo; así como que está evaluando la calidad ambiental de aire y presentando la documentación a la autoridad competente.
161. Sin embargo, dichos medios probatorios no resultan suficientes para desvirtuar la presente imputación, la cual versa sobre el **almacenamiento de materiales en los patios adyacentes a la planta industrial, a la intemperie, sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno**, hecho que se aprecia de las fotografías N° 29 al 34 del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND, presentadas en el presente



¹⁰⁸ Véase Disco Compacto conteniendo la grabación de la audiencia del referido informe de oral, folio 233 del Expediente.

¹⁰⁹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 20), obrante a folio 107 del Expediente.

¹¹⁰ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 21), obrante a folio 107 del Expediente.

¹¹¹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 22), obrante a folio 107 del Expediente.



Acápite.

162. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Unacem con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.
163. No obstante lo anterior, la subsanación posterior será considerada para determinar si corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
164. En consecuencia, ha quedado acreditado que Unacem no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, toda vez que se detectó que los materiales almacenados en áreas no delimitadas, sobre el suelo, a la intemperie sin cobertura. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unacem** respecto de este extremo.

V.6.3 Séptima cuestión en discusión: Determinar si Unacem cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado

V.6.3.1 Análisis del hecho imputado N° 7

165. Durante la supervisión regular desarrollada del 3 al 14 de marzo de 2014, en la planta de envasado de cemento se observó dispersión de material particulado procedente de la línea de cangilones, sobre el techo del multisilo de almacenamiento, así como acumulación de cemento proveniente del sistema de filtros, conforme lo ha detallado la dirección de Supervisión en el Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND¹¹².
166. El referido hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 48 al 50 del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND¹¹³. En efecto, en ellas se observa:
- La emisión de material particulado al ambiente de la planta de envasado (multisilos) desde la zona de almacenamiento de materiales (Caliza, puzolana, carbón) (fotografía N° 48).
 - La zona de cangilones hay emisiones fugitivas a pesar de ser una estructura de cierre hermético (fotografía N° 49).
 - El material particulado se continúa emitiendo al ambiente producto de alguna



¹¹² Folio 6 (Reverso) del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND.

(...)

Hallazgo N° 5

En la planta de envasado de cemento se observó la dispersión de material particulado procedente de la línea de cangilones que traslada el producto al multisilo de almacenamiento. Asimismo, sobre el techo del multisilo se observó la acumulación de cemento procedente del sistema de captura de partículas (filtros).

¹¹³ Folio 6 (Reverso) del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND.



falla en el sistema de presurización negativa (fotografía N° 50).

167. De lo expuesto, se aprecia que la Dirección de Supervisión detectó que Unacem no habría cumplido con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, toda vez que se verificó la dispersión de material particulado al ambiente.
168. Al respecto, en su escrito presentado el 19 de diciembre del 2014 y en el Informe oral llevado a cabo el 10 de abril del 2015¹¹⁴, Unacem alegó cumplir con las dos obligaciones del Numeral 1 del contiene Artículo 6° del RPADAIM: (i) poner en marcha programas de prevención de la contaminación; y, (ii) mantener dichos programas conforme a ley, para acreditar ello, adjuntó los siguientes medios probatorios:
- Programas de Mantenimiento de los sistemas de colección de partículas¹¹⁵.
 - Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de la planta Industrial¹¹⁶.
 - Cargos de presentación de los Informes del monitoreo de calidad ambiental de aire¹¹⁷.
 - Programa de barrido de la Barredora industrial¹¹⁸.
 - Programa de Mantenimiento de multisielos y de su Sistema de colectores¹¹⁹.
169. De la revisión de dichos documentos se aprecia que Unacem, al 19 de diciembre del 2014, cuenta con Programas de los sistemas de colección de partículas, Programas de mantenimiento de multisielos y Sistema de colectores, Plan de trabajo para efectuar barridos con las barredoras N° 6 y 7, los cuales contienen el listado de planes de mantenimiento de colectores de polvo de la chancadora primaria, fechas para la ejecución de dicho mantenimiento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014; programas de mantenimiento, recuperación y alimentación de multisielos en el año 2014; el horario y zonas de limpieza de las barredoras N° 6 y 7; así como cargos de presentación de los informes de monitoreos de la calidad ambiental de aire, que ha presentado ante la autoridad competente, respectivamente.
170. Sobre el particular, se reitera lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹²⁰.



¹¹⁴ Véase Disco Compacto conteniendo la grabación de la audiencia del referido informe de oral, folio 233 del Expediente.

¹¹⁵ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 23), obrante a folio 107 del Expediente.

¹¹⁶ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 21), obrante a folio 107 del Expediente.

¹¹⁷ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 22), obrante a folio 107 del Expediente y folios 242 y 243 del Expediente.

¹¹⁸ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 24), obrante a folio 107 del Expediente.

¹¹⁹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 25), obrante a folio 107 del Expediente.

¹²⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



En tal sentido, las acciones ejecutadas por Unacem para remediar o revertir las situaciones, con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.

171. No obstante ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada para determinar si corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
172. En tal sentido, ha quedado acreditado que Unacem no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, toda vez que se detectó presencia de material particulado en el ambiente debido a emisiones fugitivas por fallas en el sistema de presurización negativa, lo que originaría que dicho material se esparza directamente al ambiente. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unacem** respecto de este extremo.

V.6.4 Octava cuestión en discusión: Determinar si Unacem cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el sistema de captura de material particulado finalmente es descargada en la pila de almacenamiento que se encuentra a la intemperie

V.6.4.1 Análisis del hecho imputado N° 8

173. Durante la supervisión regular efectuada del 3 al 14 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión observó en el área de chancado primario, que el sistema de captura de material particulado descarga en la faja que conduce la caliza, finalmente es **descargada en la pila de almacenamiento la que se encuentra a la intemperie**, conforme se ha formulado en el hallazgo 7 del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND¹²¹, el cual se sustenta en las fotografías N° 38 al 41 del referido informe de supervisión¹²². En efecto, en ellas se observa:

- Sistema de captura de material particulado (filtros manga y ciclón) y ducto de descarga del material particulado que conduce a la faja de pre homogenizado (fotografía N° 38).
- Punto de descarga de material particulado del molino a faja de pre homogenizado (Fotografía N° 39).
- Faja de pre homogenizado que descarga el material chancado y el material particulado capturado en la chancadora primaria a la cancha de pre homogenizado (Fotografía N° 40).



como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

¹²¹ Folio 7 (Reverso) del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND.

(...)

Hallazgo N° 7

En el área de chancado primario, el sistema de captura de material particulado descarga a la faja que conduce la caliza, y esta descarga posteriormente la caliza en la pila de almacenamiento (tina de caliza), la cual se encuentra a la intemperie*.

(...)"

(El énfasis es agregado)

¹²² Folios 61 al 62 del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND.



- Punto de descarga de material particulado del molino primario a faja de pre homogenizado se aprecia generación de material particulado durante todo el proceso de operación de la cancha de pre homogenizado (Fotografía N° 41).
174. De lo expuesto, Unacem no habría cumplido con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, toda vez que se detectó que en el área de chancado primario, la descarga a la pila de almacenamiento se realiza a la intemperie, lo que originaría que el material particulado se esparza directamente al ambiente.
175. Al respecto, en su escrito presentado el 19 de diciembre del 2014 y en el Informe oral llevado a cabo el 10 de abril del 2015¹²³, Unacem alegó cumplir con las dos obligaciones del Numeral 1 del contiene Artículo 6° del RPADAIM: (i) poner en marcha programas de prevención de la contaminación; y, (ii) mantener dichos programas conforme a ley, para acreditar ello, adjunta los siguientes medios probatorios¹²⁴:
- Programas de Mantenimiento de la Chancadora primaria y Captación de polvo 2013 - 2014¹²⁵.
 - Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de la planta Industrial¹²⁶.
 - Cargos de presentación de los Informes del monitoreo de calidad ambiental de aire¹²⁷.
 - Fotografías del nivel de la tina de almacenamiento de caliza de la Chancadora primaria¹²⁸.
176. Del análisis de dichos documentos se aprecia que Unacem a la fecha de presentación de su escrito -19 de diciembre del 2014- cuenta con Programas de mantenimiento de la Chancadora Primaria y de Sistemas de captación de polvo 2013 -2014, la programación de fechas para la ejecución de dichos trabajos, está evaluando la calidad ambiental de aire y que está presentando la los informes de monitoreos efectuados ante la autoridad competente; así como, de dichas fotografías se observa distancia entre la faja de abastecimiento de caliza y la ruma de material acopiado.
177. Respecto a la subsanación posterior a la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Unacem con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.



¹²³ Véase Disco Compacto conteniendo la grabación de la audiencia del referido informe de oral. (Folio 233 del Expediente).

¹²⁴ Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 21, 22, 26 y 27), obrante a folio 107 del Expediente.

¹²⁵ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 26), obrante a folio 107 del Expediente.

¹²⁶ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 21), obrante a folio 107 del Expediente.

¹²⁷ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 22), obrante a folio 107 del Expediente y folios 242 y 243 del Expediente.

¹²⁸ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 27), obrante a folio 107 del Expediente.



178. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior será considerada para determinar si corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
179. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Unacem no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, toda vez que se detectó que en el área de chancado primario, la descarga a la pila de almacenamiento se realiza a la intemperie, lo que originaría que el material particulado se esparza directamente al ambiente. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unacem** respecto de este extremo.

V.7 Novena cuestión en discusión: Determinar si Unacem cumplió con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Producción relacionada al cumplimiento de los LMP

V.7.1. Marco legal aplicable

180. La Tercera Disposición Complementaria del RPADAIM¹²⁹ establece que la Autoridad Competente podrá disponer la adopción de medidas destinadas al control de la contaminación en zonas altamente contaminadas o degradadas. Estas medidas podrán incluir instrumentos de regulación o de carácter económico.
181. El Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM¹³⁰ señala como obligación del titular de la industria manufacturera el adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis

- 129 **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Tercera.- La Autoridad Competente podrá disponer la adopción de medidas destinadas al control de la contaminación en zonas altamente contaminadas o degradadas. Estas medidas podrán incluir instrumentos de regulación o de carácter económico tales como:

- Patrones Ambientales
- Permisos de Emisión transables basados en la aprobación de topes de emisión.
- Reubicación o relocalización de industrias.
- Otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambiental¹

- 130 **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

1. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo y sus áreas de influencia. Se llevará un registro de todos los muestreos realizados, los respectivos análisis y la información tabulada. Estos registros estarán a disposición de la Autoridad Competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

2. Llevar un registro de los muestreos periódicos realizados y sus respectivos análisis, antes y después del uso de aguas por plantas industriales o instalaciones fabriles, cuando su utilización provenga de cuerpos de agua que contengan sustancias contaminantes que se encuentren por encima de los patrones ambientales establecidos.

3. Los registros deben contener información cuantitativa de los volúmenes de desechos sólidos vertidos o almacenados, así como cualitativa, incluyendo métodos de tratamiento de los mismos.

4. Contar con medios que controlen y minimicen la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad del aire, agua o suelos.

5. Adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realizan¹





químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos.

182. De las citadas normas se desprende que Unacem como titular de la industria manufacturera tenía la obligación de adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos entre otros a fin de monitorear sus emisiones gaseosas generados de su actividad, conforme al Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM.

V.7.2. Análisis del hecho imputado N°9

183. Al respecto, de conformidad con lo señalado en el considerando 60 del ITA, Unacem tendría que considerar las referencias para SO₂ la del Banco Mundial para fabricación de cemento y para CO, la Norma Venezolana que utilizan como combustible Gas Natural y Carbón, como es el caso de la empresa Cementos Lima S.A., tomando como referencia un valor de 400ppm (500 mg/m³)¹³¹.
184. En esa misma línea, el Punto 6.1 del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND señala que en las emisiones atmosféricas, las mediciones registradas en el año 2013 para material particulado (MP) son menores a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE¹³², para los parámetros SO₂, NO_x, CO, reportándose valores menores a la norma de referencia que ha considerado Unacem, es decir a la norma del Banco Mundial para cemento y a la norma Venezolana - Decreto N°638.
185. No obstante, tomando como referencia la norma del Banco Mundial para la Industria del Cemento para el parámetro SO₂, los valores obtenidos de las chimeneas del horno II en los dos semestres del año 2013, habrían excedido el parámetro de referencia conforme se detalla a continuación¹³³:

Monitoreo de Emisiones - 1er Semestre 2013

Horno	Chimenea	Concentración de SO ₂ mg/Nm ³	LMP	% Superación LMP*
Horno II-L2	FM1	1593,92	400mg/Nm ³	298,48%
	FM2	1839,80		359,95%

*LMP para SO₂ del Banco Mundial para la Fabricación de Cemento.

Monitoreo de Emisiones - 2do Semestre 2013

¹³¹ Informe Técnico Acusatorio N° 0211-2014-OEFA/DS-IND.

(...), mediante Oficio N° 3998-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y en atención a la evaluación realizada mediante Informe N° 1740-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción dispuso lo siguiente:

'Asimismo, se determinó que a partir de la fecha del presente informe tendrá que considerar las referencias para SO₂ la del Banco Mundial para fabricación de cemento y para CO, la Norma Venezolana que utilizan como combustible Gas Natural y Carbón, como es el caso de la empresa Cementos Lima S.A., tomando como referencia un valor de 400ppm (500 mg/m³)'.

(...)"

(El énfasis es agregado)

¹³² El Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

¹³³ Folio 18 del Informe Técnico Acusatorio N° 0211-2014-OEFA/DS.





Horno	Chimenea	Concentración de SO ₂ mg/Nm ³	LMP	% Superación LMP*
Horno II-L1	FM4	1707,95	400mg/Nm ³	326.98%

*LMP para SO₂ del Banco Mundial para la Fabricación de Cemento.

Fuente: Elaboración Subdirección de Instrucción

186. En consecuencia, conforme se señala en el ITA N° 0211-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión verificó que las emisiones de SO₂ generadas por el administrado superaron en 298,48%, 326,98% y 326,98% los valores comparables establecidos en la norma del Banco Mundial para la fabricación de cemento, utilizada como referencia para la medición y control del referido parámetro.
187. En sus descargos, Unacem señaló que ha adoptado los LMP de SO₂ de referencia, de las Guías Ambientales de la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial IFC/BM, los cuales se encuentran contenidos en el EIA de la modernización de la planta Industrial, aprobado por PRODUCE mediante Oficio N° 03880-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, de fecha 13 de mayo del 2011, para lo cual adjunta como medios probatorios las copias de dichos oficios remitidos a PRODUCE.
188. En ese sentido, a efectos de determinar qué norma tendrá que considerar Unacem como referencia para evaluar los parámetros SO₂, es preciso que se valoren dichos medios probatorios aportados por el administrado.
189. Al respecto, el administrado presentó con fecha 15 de abril del 2015 el Oficio N° 4561-2012-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI de fecha 12 de julio del 2012¹³⁴, mediante el cual se aprueba el 1er y 2do Informe de Avance del PMA del EIA del proyecto de Modernización de la Planta Industrial Atocongo.
190. Con fecha 18 de marzo del 2013, mediante Oficio N° 01784-2013PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI, la Dirección General de Asuntos Ambientales aprobó el Informe de Monitoreo de emisiones correspondiente al Primer semestre del año 2012, informe desarrollado por la empresa consultora SGS del Perú S.A.C., con lo cual se verifica que PRODUCE está de acuerdo con los valores de LMP consignados por Unacem en su EIA de Modernización de Planta industrial.
191. Aunado a ello, de la revisión de la Guías ambientales de la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial (IFC/BM)¹³⁵, se aprecia la siguiente tabla:

Tecnología de combustión /combustible	Partículas sólidas (PS)	Dióxido de azufre (SO ₂)	Óxidos de nitrógeno (NOx)	Gas seco, exceso de contenido de O ₂ (%)
Motor				
Boiler				
Gas	N/A	N/A	320	3
Líquido	(...)	2000	460	3
Sólido	(...)	2000	650	6

Elaboración: DFSAI-OEFA

¹³⁴ Folio 258 del Expediente.

¹³⁵ Ver Guías ambientales de la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial (IFC/BM) en www.ifc.org



Fuente: Guías ambientales de la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial (IFC/BM)

192. Por tanto, se ha verificado que la norma a considerar como referencia para la evaluación de los parámetros SO₂, son los LMP establecidos en las Guías ambientales de la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial (IFC/BM), referente a industrias en general, **que establece como LMP de referencia 2000 mg/Nm³**, el mismo que ha consignado en su EIA de Modernización de Planta industrial, aprobado mediante Oficio N° 03880-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, de fecha 13 de mayo del 2011.
193. En ese sentido, los valores obtenidos de las chimeneas del horno II por la Dirección de Supervisión de **1593,92 mg/Nm³, 1839,80 mg/ Nm³ y 1707,95 mg/ Nm³no exceden el valor de LMP 2000 mg/Nm³** aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE, conforme se observa a continuación:

Cuadro de comparación con los valores establecidos para LMP de SO₂ en las Guías ambientales de la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial (IFC/BM)

Monitoreo de Emisiones - 1er Semestre 2013				
Horno	Chimenea	Concentración de SO ₂ mg/Nm ³	LMP*	% Superación LMP
Horno II-L2	FM1	1593,92	2000mg/Nm ³	No supera
	FM2	1839,80		No supera

*LMP para SO₂ de las Guías ambientales de la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial (IFC/BM).

Monitoreo de Emisiones - 2do Semestre 2013				
Horno	Chimenea	Concentración de SO ₂ mg/Nm ³	LMP*	% Superación LMP
Horno II-L1	FM4	1707,95	2000mg/Nm ³	No supera

*LMP para SO₂ de las Guías ambientales de la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial (IFC/BM).

Fuente: DFSAI-OEFA

194. Por lo antes señalado, no existen medios probatorios que permitan determinar el incumplimiento del Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM, por lo que corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
195. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.8 Décima cuestión en discusión: Determinar si Unacem cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos

V.8.1. Marco legal aplicable:

196. Los Numerales 1 y 3 del Artículo 6° del RPADAIM¹³⁶ establecen que son

¹³⁶ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI
Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:





obligaciones del titular de la industria manufacturera, poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes; así como ejecutar los programas de prevención y medidas de control contenidas en su EIA, DIA o PAMA.

197. Por otro lado, el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM recogió las disposiciones sobre almacenamiento de hidrocarburos¹³⁷ que estaban contempladas en el Decreto Supremo N° 046-1993-EM, respecto a que cada tanque de almacenamiento deberá estar rodeado por un dique que permita retener el combustible; así como, someter a programas de mantenimiento a los equipos o instalaciones.

V.8.2 Compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

198. Mediante el referido PAMA, Unacem se encuentra obligado a cumplir con lo señalado en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹³⁸.
199. Dicha obligación es reforzada con lo dispuesto en el "Informe de Cumplimiento de Legislación Ambiental Año 2004" del PAMA de Tanques de Almacenamiento de Combustible¹³⁹:

"2. Propósito

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo o limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

(...)"

¹³⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo (...)

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

(...)"

¹³⁸ Conforme se señala en la página 17 del PAMA de la planta de producción de cemento de la empresa Cementos Lima S.A.

"IV. REQUISITOS REGLAMENTARIOS RELEVANTES

Decreto Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos

Decreto Supremo N° 046-93-EM

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y el Decreto Supremo N° 09-95-EM

(...)"

(El énfasis es agregado)

¹³⁹ Conforme se señala en la página 1 del Informe de Cumplimiento de Legislación Ambiental Año 2004 del PAMA de Tanques de Almacenamiento de Combustible.





El propósito del presente informe es dar a conocer a la Dirección de Medio Ambiente de Industrias del Ministerio de la Producción (PRODUCE) las actividades del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de los Tanques de Almacenamiento de Combustibles de Cementos Lima S.A. correspondiente al año 2004.

Asimismo, adecuarse a lo establecido en el D.S. 046-93 Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, a través del Ministerio de la Producción que es la Autoridad Ambiental Competente".

(El énfasis es agregado)

V.8.3 Análisis del hecho imputado N° 10:

200. No obstante, durante la supervisión regular desarrollada del 3 al 14 de marzo de 2014 se observó que en el patio de combustibles, el sistema de contención se encuentra en mal estado, existiendo riesgo de derrame por colapso, ruptura o fisura de ductos, bridas o por daño del tanque de almacenamiento de combustibles, lo cual se consignó como hallazgo N° 6 en el Informe N° 15-2014-OEFA/DS-IND¹⁴⁰, el mismo que se sustenta en las fotografías N° 77 al 79 obrantes en el referido informe. En efecto, en ellas se observa:

- Presencia de aberturas entre las juntas de las paredes del estanco del tanque de combustible (fotografía N° 77).
- Sistema de contención de tanque de combustible con signos de deterioro en piso y tuberías (fotografía N° 78).
- Presencia de impregnación de combustibles en tuberías así como en las paredes y piso de la poza estanco (fotografía N° 79).

201. De los citados medios probatorios, se aprecia que Unacem no habría cumplido con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, **toda vez que el sistema de contención en caso de derrame del combustible, se encuentra deteriorado, con rajaduras y aberturas**; asimismo, se advirtió la presencia de combustible en las paredes y en el piso del estanco, **lo que evidenciaría una falta de mantenimiento regular.**

202. En su escrito del 19 de diciembre del 2014 y en el Informe oral llevado a cabo el 10 de abril del 2015¹⁴¹, Unacem alegó que cumple con las obligaciones de los Numerales 1 y 3 del Artículo 6° del RPADAIM: (i) poner en marcha programas de prevención de la contaminación; y, (ii) mantener dichos programas conforme a ley; y, (iii) ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA, para acreditar ello, adjunta los siguientes medios probatorios:

- Programa de Mantenimiento de los tanques de petróleo 2013 – 2014¹⁴².

¹⁴⁰ Folio 7 del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND.

(...)

Hallazgo N° 6:
<i>En el patio de combustibles el sistema de contención presenta signos de deterioro (rajaduras, aberturas entre juntas) con impregnación de hidrocarburos en tuberías y paredes del estanco.</i>

(...)"

(El énfasis es agregado)

¹⁴¹ Véase Disco Compacto conteniendo la grabación de la audiencia del referido informe de oral, folio 233 del Expediente.

¹⁴² Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 28), obrante a folio 107 del Expediente.





- Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de la planta Industrial¹⁴³.
 - Presentación del Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de seguridad de las unidades supervisadas¹⁴⁴.
 - Cargos de entrega de Informe de cumplimiento de legislación ambiental de los años 2012 y 2013 – Tanque de almacenamiento de combustible¹⁴⁵.
 - Instructivo de Respuesta de Emergencia por Derrame y/o Incendio de Hidrocarburos contenido en el Plan de Contingencias con código I-DSHIA-003¹⁴⁶.
203. De la revisión de dichos documentos se aprecia que Unacem cuenta desde el mes de junio del 2013, con programas de mantenimiento de tanques de almacenamiento de petróleo, en la que se incluyen las fechas para la ejecución de dichos trabajos, que está evaluando la calidad ambiental de aire, y que ha cumplido con presentar las Declaraciones Juradas sobre el cumplimiento de registro de hidrocarburos ante OSINERGMIN; sin embargo, los citados documentos, no lo eximen de su responsabilidad por los hallazgos detectados durante la supervisión del 3 al 14 de marzo del 2014, por cuanto es responsable **de mantener programas de prevención de la contaminación** en sus instalaciones.
204. Por último, el administrado cuenta con un Instructivo e Respuesta de Emergencia por Derrame y/o incendio de Hidrocarburos incluido en su Plan de contingencias; al respecto, dichos documentos sólo demuestran que Unacem posee un procedimiento que lo ayudará a controlar situaciones de emergencia, así como las acciones a realizar durante la materialización de una amenaza y después de la misma; lo cual no lo exime al administrado en su calidad de consumidor directo de combustibles, de su obligación asumida en su PAMA de contar con sistema de doble contención en caso de derrame y diques impermeabilizados para los tanques de petróleo, cumplimiento que no se verificó durante la supervisión del 2014.
205. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, es preciso señalar lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Unacem para remediar o revertir las situaciones con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.
206. No obstante ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada para determinar si corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
207. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Unacem no cumplió con



¹⁴³ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 21), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁴⁴ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 29), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁴⁵ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 30), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁴⁶ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 15), obrante a folio 107 del Expediente.



poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, toda vez que el sistema de contención en caso de derrame de combustible, **se encuentra deteriorado, con rajaduras y aberturas**; asimismo, **se advirtió la presencia de combustible en las paredes y en el piso del estanco**, lo que evidenciaría una falta de mantenimiento regular. Esta conducta vulnera lo dispuesto en los Numerales 1 y 4 del Artículo 6° del RPADAIM. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unacem** en este extremo.

V.9 Décimo primera cuestión en discusión: Determinar si Unacem cumplió con remitir la documentación requerida en la supervisión regular realizada del 3 al 14 de marzo del 2014

V.9.1. Marco legal aplicable:

208. El Literal a) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁴⁷ faculta al supervisor de exigir a los administrados la presentación de documentos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.
209. En tal sentido, Unacem como una de las empresas supervisadas se encuentra en la obligación de remitir la información que el OEFA le solicite de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.

V.9.2 Análisis del hecho imputado N° 11:

210. Durante la supervisión regular desarrollada del 3 al 14 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Unacem, entre otros, la presentación del plano de distribución que señale las áreas de depósito (carbón, yeso, Clinker, óxido de hierro, caliza) y vías de tránsito interno, otorgándole como plazo para presentar dicha información cinco (5) días hábiles, el mismo que fue prorrogado por cuatro (4) días hábiles adicionales, a solicitud del administrado.
211. De acuerdo a lo indicado, Unacem tenía como plazo máximo hasta el 27 de marzo de 2014 para presentar el plano de distribución requerido por el OEFA mediante Anexo N° 2 del Acta de Supervisión N° 00004-2014 del 14 de marzo de 2014.
212. En tal sentido, si bien mediante escrito con Registro N° 14134 presentado el 27 de marzo de 2014, Unacem señaló que adjuntaba el referido plano; la Dirección de Supervisión indicó en el ITA¹⁴⁸, que **"el administrado no habría remitido el plano de distribución que distinga las áreas de depósito (carbón, yeso, Clinker, óxido de hierro, caliza ni vías de tránsito interno)."**
213. En consecuencia, Unacem no habría cumplido con remitir la documentación

¹⁴⁷ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 16.- De las facultades del Supervisor

El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Exigir a los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

(...)"

¹⁴⁸ Folio 21 del Informe Técnico Acusatorio N° 0211-2014-OEFA/DS.



- requerida por el OEFA dentro del plazo establecido para ello.
214. Al respecto, Unacem alegó haber remitido la información solicitada por OEFA, para acreditar ello, adjunta el cargo de presentación del Escrito con Registro N° 14134 presentado el día 27 de marzo del 2014 ante la Mesa de partes del OEFA.
215. Sobre el particular, cabe precisar que el Numeral 1 del Artículo 125° de la LPAG¹⁴⁹ establece que todos los formularios o escritos presentados deben ser recibidos, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, **no estar acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en TUPA**. El personal encargado de la recepción, al momento de su presentación, realiza las observaciones por incumplir requisitos que no puedan salvarse de oficio.
216. Teniendo en cuenta esta normativa, el encargado de mesa de partes de OEFA, recepcionó el documento en mención; **no habiendo encontrado ninguna observación al mismo, por lo que al término del plazo de dos (2) días hábiles que tenía para observarlo**, no indicó de ello. En ese sentido, de la revisión del cargo de presentación de la documentación requerida durante la supervisión efectuada del 3 al 14 de marzo del 2014, se desprende que el plano de las canchas auxiliares (Carbón, yeso, Clinker, Sílice, Óxido de Hierro y Caliza) y tránsito de vías internas se adjuntaron a dicho escrito, a pesar que en el ITA la Dirección de Supervisión haya señalado lo contrario.
217. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUPA del RPAS del OEFA¹⁵⁰ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
218. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014¹⁵¹ que la



- ¹⁴⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador
"Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada
125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
- ¹⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios
3.2. Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".
- ¹⁵¹ Resolución emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de minería y energía. Disponibles en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11257
"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El énfasis es agregado)



autoridad administrativa sólo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.

219. En el presente caso, debido a que los medios probatorios actuados en el expediente no resultan idóneos para verificar que el administrado no ha cumplido con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, ésta Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que Unacem incumplió con dicha obligación legal, por lo que no se configuró el supuesto de hecho materia de la presente imputación.
220. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
221. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.10 Décimo segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Unacem

V.10.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

222. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵².
223. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
224. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁵³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

¹⁵² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁵³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





225. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
226. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.10.2 Procedencia de las medidas correctivas

227. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Unacem en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No segregó y acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados y mezclados sin considerar sus características físicas y/o químicas en distintas zonas dentro de su cantera (Hecho imputado N° 1).
 - (ii) No almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que sus residuos sólidos peligrosos fueron dispuestos sobre suelo natural, en terreno abierto y en cantidades que exceden la capacidad del lugar de almacenamiento (Hecho imputado N° 2).
 - (iii) No cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "DIA del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la tolva de carga de los camiones no utilizan mallas que eviten el arrastre de material particulado (Hecho imputado N° 3).
 - (iv) No cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "DIA del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la retroexcavadora habría sido abastecida de combustible dentro de la zona de explotación (Hecho imputado N° 4).
 - (v) No cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que las canaletas que descargan el agua de lavado de vehículos se encontraban colmatadas de sedimentos (Hecho imputado N° 5).
 - (vi) No cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encuentran a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno (Hecho imputado N° 6).
 - (vii) No cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado (Hecho imputado N° 7).





- (viii) No cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el sistema de captura de material particulado finalmente es descargada en la pila de almacenamiento que se encuentra a la intemperie (Hecho imputado N° 8).
- (ix) No cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos (Hecho imputado N° 10).

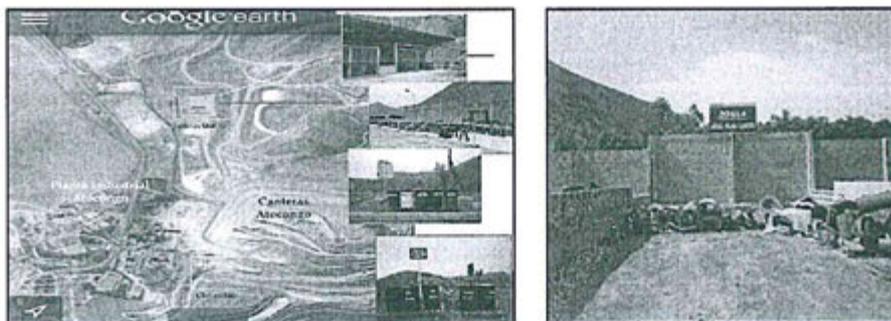
228. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.10.2.1 Conducta infractora N° 1: Unacem no segregó y acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados y mezclados sin considerar sus características físicas y/o químicas en distintas zonas dentro de su cantera

229. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados.

230. El 19 de diciembre del 2014 y el 15 de abril del 2015, Unacem presentó fotografías¹⁵⁴ de los contenedores y punto de acopio de residuos no peligrosos, conforme se muestra a continuación:

Ubicación de los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y punto de acopio de llantas

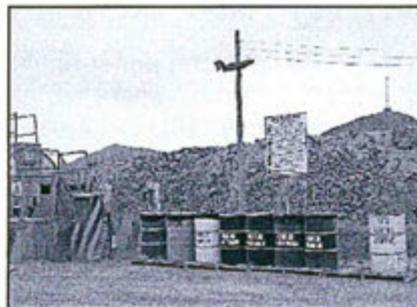
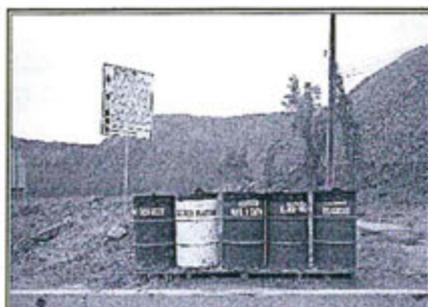


Fuente: Escrito presentado por el administrado el 15 de abril del 2015.

Fotografías de puntos de acopio de residuos sólidos no peligrosos



¹⁵⁴ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 5), obrante a folio 98 del Expediente y folios 242 y 243 del Expediente.



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014.

231. En dichas fotografías se observa que a la fecha de presentación de su escrito de descargos -19 de diciembre del 2014 y 15 de abril del 2015- el administrado cuenta con un Punto de acopio de residuos no peligrosos ubicados en diversos puntos de la U.E.A. Atocongo, en dichos puntos se cuenta con contenedores debidamente identificados para una adecuada caracterización y segregación de dichos residuos, asimismo se aprecia un centro de acopio para llantas, jebes y fajas.
232. Asimismo, con la finalidad de demostrar que ha efectuado capacitaciones a su personal y a los contratistas que ingresan a laborar en sus instalaciones de la U.E.A. Atocongo, el administrado presentó las fichas de registro de asistencia¹⁵⁵ a las capacitaciones realizadas por Unacem y San Martín Contratistas Generales desde el año 2012 hasta la fecha de presentación de su escrito de descargos de fecha 19 de diciembre del 2014, en temas de manejo y segregación de residuos sólidos, dictados los días 2, 5, 6, 12, 16, 19, 21, 23, 26 y 28 de julio, 22, 24, 26 y 29 de agosto, 2 y 5 de setiembre, 5, 7, 10, 14, 21 de octubre del 2011; 8 de junio del 2012; 11 de abril, 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre del 2013; en Clasificación, orden y limpieza, y, Código de colores los días 04 de marzo, 5 y 12 de agosto y 5 de diciembre del 2014; en temas de medio ambiente 14, 23, 26 y 27 de junio, 4, 5, 11 y 12 de julio del 2012; en temas de Ecoeficiencia los días 19 de marzo, 17 de abril, 29 de octubre y 12 de diciembre del 2013; en temas de Importancia de Controles Ambientales en la Fiscalización Ambiental los días 27 de marzo, 24 de abril y 19 y 26 de junio del 2014.
233. Así, las fichas de asistencia del personal a las mencionadas capacitaciones resultan relevantes en la medida en que éstas hayan servido para adaptar las actividades del personal de la U.E.A. Atocongo a estándares determinados, esto es, sensibilizarlos, y de esta forma, modificar una mala práctica (inadecuado acondicionamiento) de manera tal que comprendan la importancia del almacenamiento, acondicionamiento y segregación en la actividad industrial, y la apliquen de manera cotidiana, **lo que ha ocurrido**, puesto que a la fecha el almacenamiento, acondicionamiento y segregación se realiza de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de cada residuo generado por Unacem.
234. Aunado a ello, la Dirección de Supervisión mediante Memorandum N° 3070-2015-OEFA/DS del 1 de julio del 2015¹⁵⁶, informó lo siguiente: ***“esta Dirección realizó una supervisión especial a la Planta Industrial Atocongo, Cantera Atocongo y Quebrada Blanca, donde solo verificó obligaciones ambientales***



¹⁵⁵ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 11), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁵⁶ Folio 305 del Expediente.



fiscalizables relacionadas con el componente aire (...)".

235. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido corregida por Unacem no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

V.10.2.2 Conducta infractora N° 2: Unacem no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y rebasando la capacidad de almacenamiento

236. El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, produce graves efectos potenciales sobre el ambiente contaminando suelos.

237. En el presente caso, conforme se señaló en el Acta de supervisión N° 00004-2014 del 14 de marzo del 2014¹⁵⁷, Unacem comunicó la subsanación del presente hallazgo detectado, conforme al cuadro siguiente:

ACCIONES INMEDIATAS EN CUANTO AL PUNTO 4.1.2

Hallazgo	Acciones tomadas por Unacem
"Taller de pintura: Se observa una mancha de hidrocarburo al lado de un cilindro en la zona de almacenamiento de cilindros vacíos para reuso – taller de pintura. (03 de marzo)".	"Levantamiento: Se realizó la limpieza, recojo de la tierra contaminada de la zona, la cual fue almacenada en la zona temporal de residuos, posterior a ello será evacuada para disposición final por EPS AMPCO, asimismo; se realizó capacitación al personal de guardia en manejo de derrames según Plan de Emergencia SMCG S.A. (03 de marzo)".
"Taller de pintura. Se observa falta de orden y limpieza en la zona de almacenamiento (...) (03 de marzo)".	"Levantamiento: Se retiró cilindros de la zona de almacén de cilindros vacíos para reuso, retiro de maderas almacenadas en la zona y se realizó orden y limpieza. (03 de marzo)".
"Zona de cilindros en Reuso: Se observa en la zona de almacenamiento los cilindros en reuso, en contacto directo con el suelo. (03 de marzo)".	"Levantamiento: Se colocaron los cilindros sobre parihuelas y en bandeja de geomembrana. (04 de marzo)".

Fuente: Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/DS-IND.



238. Adicionalmente, Unacem sustenta dichos levantamientos en las siguientes fotografías:



¹⁵⁷ Folio 34 del Informe de supervisión N° 015-2014-OEFA-DS-IND.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 638-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 908-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ANTES	DESPUÉS: Muestra recojo de residuos de hidrocarburos y retiro de cilindros vacíos del suelo de la zona de Talleres y almacenamiento.
ANTES	DESPUÉS: Muestra la limpieza realizada en la zona de talleres.
ANTES	DESPUÉS: Muestra el recojo de residuos y el colocado de cilindros sobre parihuelas y sistema de contención.

Elaboración: DFSAI - OEFA

Fuente: Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/DS-IND.



239. Lo señalado es corroborado por la Dirección de Supervisión, puesto que mediante Memorandum N° 3070-2015-OEFA/DS del 1 de julio del 2015¹⁵⁸, informó lo siguiente: "esta Dirección realizó una supervisión especial a la Planta Industrial Atocongo, Cantera Atocongo y Quebrada Blanca, donde solo verificó obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas con el componente aire (...)"

¹⁵⁸

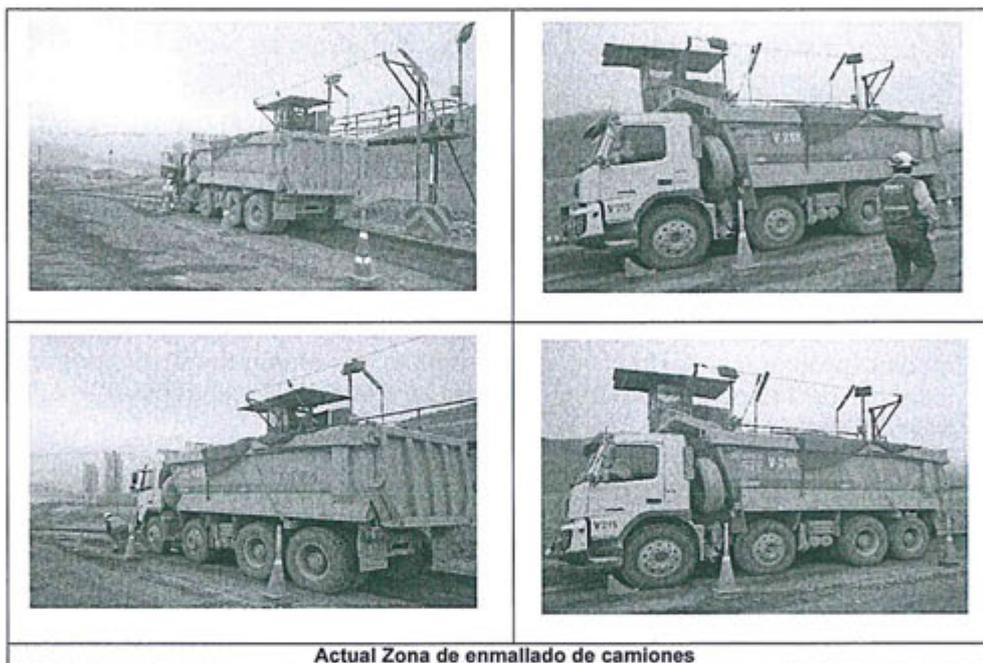
Folio 305 del Expediente.



240. Por tanto, se verifica que Unacem subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

V.10.2.3 Conducta infractora N° 3: Unacemno cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "DIA del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la tolva de carga de los camiones no utilizan mallas que eviten el arrastre de material particulado

241. El 19 de diciembre del 2014, Unacem presentó sus descargos adjuntando como medios probatorios los Instructivos de colocado y retiro de mallas, con Código N° 101-OPO-PETS-102 y 100-OPO-PETS-109, respectivamente, ambos elaborados por la contratista San Martín Contratistas Generales, así como las siguientes cuatro (4) fotografías¹⁵⁹ de la zona de enmallado, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2014.



De la revisión de dichos documentos se observa que Unacem cuenta, desde el 1 de mayo del 2014¹⁶⁰, con instructivos en los que se detallan los equipos,

¹⁵⁹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 14), obrante a folio 107 del Expediente y folios 242 y 243del Expediente.

¹⁶⁰ De la lectura de los Instructivos de Colocado y Retiro de mallas, con Código N° 101-OPO-PETS-102 y 100-OPO-PETS-109, respectivamente, se verifica que la fecha de aprobación de dichos documentos, es el 1 de mayo del 2014, fecha posterior a las supervisiones efectuadas – agosto del 2013 y marzo del 2014- por parte de la Dirección de Supervisión, conforme se observa del cuadro siguiente:

INSTRUCTIVO DERETIRO DE MALLA: Código N° 100-OPO-PETS-109- USB (Anexo 14), folio 107 del Expediente.

(...)

PREPARADO POR: Alex Arias	REVISADO POR: Carlos Tarrillo	REVISADO POR: Fabiola Falconi	APROBADO POR: Luis Li Kam / Jesus Guzman
-------------------------------------	---	---	--



herramientas, horarios, procedimientos y restricciones que deben tomar en cuenta el personal de dicho administrado para la ejecución del colocado y retiro de mallas durante sus operaciones en la U.E.A. Atocongo; lo cual se corrobora con las vistas fotográficas mostradas en el presente acápite, en las que se aprecia que a la fecha de presentación de su escrito de descargos -19 de diciembre del 2014- Unacem viene cumpliendo con su compromiso establecido en su DIA.

243. Aunado a ello, la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 3070-2015-OEFA/DS del 1 de julio del 2015¹⁶¹, informó lo siguiente: ***"esta Dirección realizó una supervisión especial a la Planta Industrial Atocongo, Cantera Atocongo y Quebrada Blanca, donde solo verificó obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas con el componente aire (...)"***.
244. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido corregida por Unacem no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

V.10.2.4 Conducta infractora N° 4: En la Cantera Quebrada Blanca se evidenció que la retroexcavadora habría sido abastecida de combustible dentro de la zona de exploración incumpliendo lo estipulado en su Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación de Caliza en Quebrada Blanca

245. El 19 de diciembre del 2014, Unacem presentó sus descargos adjuntando como medios probatorios Instructivo de respuesta de emergencia por derrame y/o Incendio de hidrocarburos, contenido en el Plan de Contingencias – Código I-DSHIA-003¹⁶².
246. De la revisión de dicho instructivo se aprecia que a la fecha de presentación de su escrito de descargos – 19 de diciembre del 2014- el administrado cuenta con lineamientos a seguir en caso de producirse derrames o incendios de hidrocarburos, a fin de controlar la emergencia que pudiese ocurrir.
247. Asimismo, mediante escrito presentado el 15 de abril del 2015, Unacem adjuntó Carta s/n de fecha 23 de diciembre del 2014 dirigida al Ministerio de la Producción



SUPERVISOR DE OPERACIONES	JEFE DE MINA	GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL	GERENTE DE PROYECTO
FECHA DE ELABORACIÓN: 15.10.12			FECHA DE APROBACIÓN: 01.05.14

(...)"

INSTRUCTIVO DE COLOCADO DE MALLA: Código N° 101-OPO-PETS-102 – USB (Anexo 14), folio 107 del Expediente.

(...)

PREPARADO POR: Jose Nicoll	REVISADO POR: José Campodónico D.	REVISADO POR: Fabiola Falconi	APROBADO POR: Luis Li Kam / Jesus Guzman
SUPERVISOR DE OPERACIONES	JEFE DE MINA	GERENTE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL	GERENTE DE PROYECTO
FECHA DE ELABORACIÓN: 01.06.12			FECHA DE APROBACIÓN: 01.05.14

(...)"

(El énfasis es agregado)

¹⁶¹ Folio 305 del Expediente.

¹⁶² Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 15), obrante a folio 107 del Expediente y folios 242 y 243 del Expediente.



en la que informan sobre el abastecimiento de combustible a los vehículos y maquinaria pesada, que podrá hacerse dentro de la zona de explotación, siguiendo las prácticas usuales de seguridad y de medio ambiente en operaciones mineras.

- 248. Sin embargo, hasta que no aprueben la solicitud de actualización de su DIA, el administrado no podrá abastecer de combustible a otra maquinaria pesada, excepto la perforadora, por estar sujeto al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental a que se hace referencia en el considerando 136 y 137 de la presente Resolución.
- 249. En atención a ello, corresponde dictar a Unacem como medida correctiva que presente un documento de compromiso donde se señale que el abastecimiento en la cantera es exclusiva para la perforadora, según se señala en el IGA, la misma debe estar firmado por las gerencias respectivas, conforme al siguiente detalle:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la Cantera Quebrada Blanca se evidenció que la retroexcavadora habría sido abastecida de combustible dentro de la zona de exploración incumpliendo lo estipulado en su Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación de Caliza en Quebrada Blanca de Unión Andina de Cementos S.A.A.	Presentar un documento de compromiso donde se reafirme que el abastecimiento en la cantera es exclusiva para la perforadora, según se señala en el IGA, la misma debe estar firmado por las gerencias respectivas.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Unacem deberá remitir a esta Dirección la copia del documento del compromiso, donde se señale el abastecimiento exclusivo de la perforadora en la Quebrada Blanca.

- 250. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las acciones que debería tomar Unacem para la elaboración del documento de compromiso que señale el abastecimiento exclusivo de combustible para la perforadora en la Cantera Quebrada Blanca. Este documento deberá contener el procedimiento a través del cual se abastece el combustible a la perforadora, incluye la designación del personal responsable, los equipos utilizados, el cronograma de abastecimiento, entre otros.
- 251. Asimismo, el plazo propuesto toma en cuenta el tiempo requerido para ser revisado por las áreas que intervienen en dicho procedimiento, así como la aprobación y publicación del mismo. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración y presentación del documento de compromiso, los diez (10) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.10.2.5 Conducta infractora N° 5: Unacem no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que las canaletas que descargan el agua de lavado de vehículos se encontraban colmatadas de sedimentos

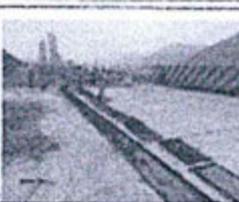
- 252. De la revisión de la Carta N° 2013 MA-193, presentada por Unacem, el 9 de setiembre del 2013, se observa que las canaletas colmatadas de sedimentos, ubicadas en la poza de lavado de vehículos, fueron limpiadas, conforme se aprecia





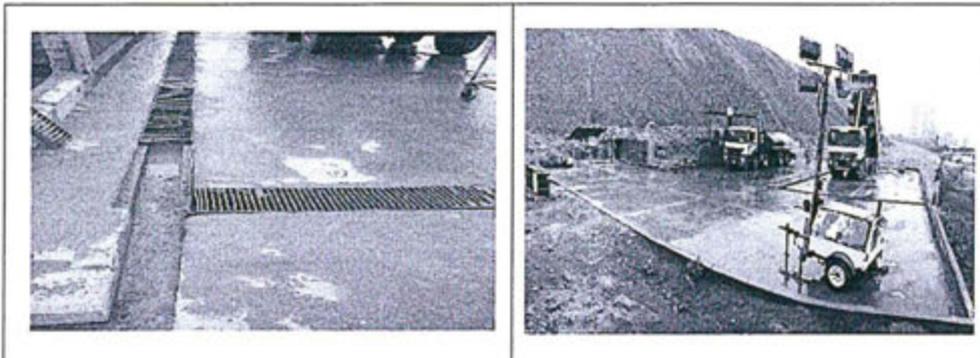
del siguiente reporte de inspección elaborado por la empresa San Martín Contratistas :

REPORTE DE INSPECCIÓN: Código N° 100-SSA-FOR-006
"(...)"

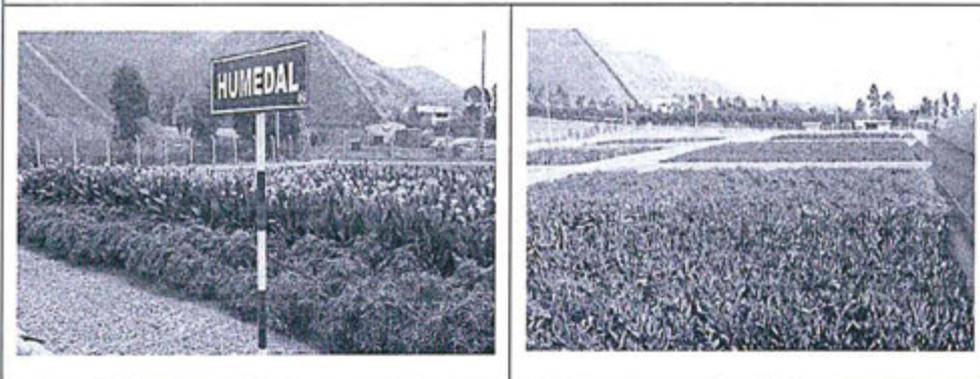
ACCIONES CORRECTIVAS	NIVEL DE RIESGO	PLAZO DE EJECUCIÓN	FOTO DESPUÉS	% DE AVANCE	RESPONSABLE
Limpieza de canalita	BAJO	20/08/2013		100%	Administrador de Obra

"(...)"

253. Asimismo, el 19 de diciembre del 2014, Unacem presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando como medios probatorios¹⁶³ al Instructivo de Limpieza de pozas de sedimentación con Código N° 100-OPO-PETS-059 y Programa de mantenimiento de pozas de sedimentación del Sistema de lavado de vehículos pesados; Cargos de presentación de Ejecución de monitoreo de efluentes de las instalaciones de Atocongo, así como seis (6) fotografías de la infraestructura para el lavado de vehículos con su respectivo tratamiento de efluentes y de la PTAR, conforme se muestra a continuación:



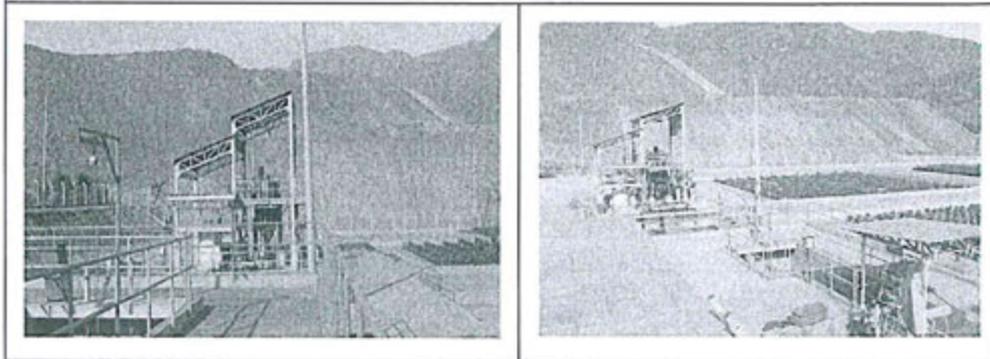
Fotografías de la actual Infraestructura de lavado de vehículos



¹⁶³ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 16 y 17), obrante a folio 107 del Expediente.



Fotografías de la actual Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR



- 254. De la revisión de dichos documentos se aprecia que Unacem cuenta desde el **19 de agosto del 2014** con un instructivo de limpieza de pozas de sedimentos en el que se detallan los equipos, herramientas, horarios, procedimientos y restricciones que deben tener en cuenta, el personal de dicho administrado para la ejecución de la limpieza de los lavaderos de equipos y de la poza de sedimentación; así como también, cuenta desde el **2 de setiembre del 2014**¹⁶⁴ con un programa de mantenimiento de pozas de sedimentación, en la cual describen las fechas y responsables de dicho mantenimiento.
- 255. Por último, de las fotografías se observa que a la fecha de presentación de su escrito de descargos -19 de diciembre del 2014- el administrado realiza el lavado de sus vehículos generando efluentes, los mismos que no son dispuestos a suelo, sino que son tratados física, química y biológicamente para posteriormente ser reutilizados en su PTAR.
- 256. Aunado a ello, la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 3070-2015-OEFA/DS del 1 de julio del 2015¹⁶⁵ informó lo siguiente: **"esta Dirección realizó una supervisión especial a la Planta Industrial Atocongo, Cantera Atocongo y Quebrada Blanca, donde solo verificó obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas con el componente aire (...)"**.
- 257. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada por Unacem no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.



¹⁶⁴ De la lectura del Instructivo del Programa de mantenimiento de poza de sedimentación con Código N° 100-SSA-PRG-007, se verifica que la fecha de aprobación de dichos documento, es el 2 de setiembre del 2014, fecha posterior a la supervisión efectuada el 23 de agosto del 2013, por parte de la Dirección de Supervisión, conforme se observa del cuadro siguiente:

PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE POZA DE SEDIMENTACIÓN: Código N° 100-SSA-PRG-007 - USB (Anexo 17), folio 107 del Expediente.

	ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Nombres y Apellidos	Gino Herrera	Luis Li	Luis Li
Fecha	01-09-2014	02-09-14	02-09-14
Firma	(...)	(...)	(...)

(...)"

¹⁶⁵ Folio 305 del Expediente.



V.10.2.6 Conducta infractora N° 6: Unacem no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encuentran a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno

- 258. El 19 de diciembre del 2014, Unacem presentó sus descargos adjuntando como medios probatorios al Programa de Regado y mantenimiento de Vías – U.E.A. Atocongo con código N° 100-SSA-PRG-010¹⁶⁶, Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de las Canteras Atocongo y planta Industrial¹⁶⁷ y cargos de presentación de los Informes del monitoreo de calidad ambiental de aire¹⁶⁸.
- 259. Al respecto, de la revisión de dichos documentos se aprecia que desde el 1 de mayo del 2014, cuenta con el Programa de regado N° 100-SSA-PRG-010, elaborado por la empresa San Martín Contratistas Generales, en el que se detallan las rutas y horarios programados para la ejecución del regado y mantenimiento de vías en la planta U.E.A. Atocongo; así como que está evaluando la calidad ambiental de aire y presentando la documentación ante la autoridad competente.
- 260. Sin embargo, de dichos medios probatorios no es posible acreditar que en la planta U.E.A. Atocongo se cuenta con áreas delimitadas o definidas, esto es, para que **el almacenamiento de sus materiales ya no se realice en los patios adyacentes a la planta industrial, a la intemperie y sin cobertura**, por lo que la presente conducta infractora se mantiene, es decir, el no contar con delimitación de las zonas en las donde se almacenan los materiales utilizados dentro del proceso productivo de cemento, tales como el material de óxido de hierro, yeso, carbón, entre otros, lo cual generaría un riesgo de contaminación al ambiente.
- 261. En atención a ello, corresponde dictar a Unacem como medida correctiva que presente el procedimiento operativo de la cancha de material de carbón, cancha de material de yeso y cancha de material de óxido de hierro, donde considere los aspectos de prevención y control de la generación de los elementos contaminantes en estos componentes, así como la delimitación con coordenadas UTM WGS de estas canchas en la planta industrial Atocongo, conforme al siguiente detalle:



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encuentra	Presentar un informe del procedimiento operativo de la cancha de material de carbón, cancha de material de yeso y cancha de material de óxido de hierro, donde considere los aspectos de prevención y control de	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Unacem deberá remitir a esta Dirección el informe del procedimiento operativo de la cancha de material de carbón, cancha de material de yeso y cancha de

¹⁶⁶ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 20), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁶⁷ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 21), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁶⁸ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 14), obrante a folio 107 del Expediente y folios 242 y 243 del Expediente.



a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre el terreno.	la generación de los elementos contaminantes en estos componentes, así como delimita la ubicación de dichas canchas auxiliares en la planta industrial Atocongo,	material de óxido de hierro, donde considere los aspectos de prevención y control de la generación de los elementos contaminantes, así como adjunte fotografías fechadas y coordenadas UTM WGS -84 de la ubicación y delimitación de dichas canchas auxiliares en la planta industrial Atocongo,
---	--	--

262. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en cuenta las acciones que debería realizar Unacem para elaborar el Informe detallado del procedimiento operativo de prevención y control de la generación de los elementos contaminantes de la cancha de material de carbón, cancha de material de yeso y cancha de material de óxido de hierro, las cuales incluyen recopilar la información de procedimiento.
263. Este informe contiene los equipos que intervienen en las diferentes actividades de movimiento, control y programas de mitigación de los potenciales impactos ambientales, el personal ejecutor de las obras, supervisión y control de las medidas de mitigación adoptadas, un plano georeferenciado con la delimitación de las diferentes canchas, así como fotografías de las mismas.
264. Asimismo, el tiempo propuesto toma en cuenta el tiempo requerido para la evaluación y revisión por las áreas con responsabilidad directa en este procedimiento para su respectiva conformidad. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración y presentación del informe, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.10.2.7 Conducta infractora N° 7: Unacem no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado

265. El 19 de diciembre del 2014, Unacem presentó sus descargos adjuntando como medios probatorios el Programa de Mantenimiento de los sistemas de colección de partículas¹⁶⁹, Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de la planta Industrial¹⁷⁰, cargos de presentación de los Informes del monitoreo de calidad ambiental de aire¹⁷¹, Programa de Barredora industrial¹⁷² y Programa de mantenimiento de multisilos y de su Sistema de colectores¹⁷³.
266. De la evaluación de dichos documentos se aprecia que Unacem ha realizado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, los programas de mantenimiento de colectores de polvo y electrofiltros, los cuales están destinados a mantener preventiva y controladamente las emisiones



¹⁶⁹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 23), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁷⁰ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexos 21), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁷¹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 14), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁷² Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 24), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁷³ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 25), obrante a folio 107 del Expediente.



de material particulado en la planta industrial Atocongo; ha efectuado el Plan de trabajo para efectuar barridos con las barredoras N° 6 y 7, en los que se incluyen el listado de planes de mantenimiento de los colectores de polvo de la chancadora primaria, las fechas para la ejecución de mantenimiento de colectores; ha ejecutado el programa de mantenimiento, recuperación y alimentación de mulisilos y de Sistemas de colectores durante el año 2014; así como que está evaluando la calidad ambiental del componente aire y que está presentando dichos informes ante la autoridad competente.

- 267. No obstante, ello no resulta suficiente para demostrar que el administrado haya subsanado la presente conducta infractora; puesto que, la Dirección de Supervisión mediante Memorandum N° 3070-2015-OEFA/DS del 1 de julio del 2015¹⁷⁴, informó lo siguiente: **"en el año 2014 esta Dirección realizó una supervisión especial a la Planta Industrial Atocongo, Cantera Atocongo y Quebrada Blanca, donde solo verificó obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas con el componente aire (...)"**, lo cual se corrobora con el Acta de Supervisión Directa N° 00173-2014¹⁷⁵ de fecha 13 de diciembre del 2014 que adjuntó al referido Memorandum.
- 268. En atención a ello, corresponde dictar a Unacem una medida destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina, conforme al siguiente detalle:



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado.	Realizar el mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento y elaborar el programa de mantenimiento del año 2015 respectivamente.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Unacem deberá presentar el informe de mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento, donde adjunte las fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS-84 y enviar la copia del programa de mantenimiento los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento correspondiente al año 2015.

- 269. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para el mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento y la elaboración del programa de mantenimiento y el respectivo informe. La actividad de mantenimiento incluye el diagnóstico, inspección, limpieza y ajuste de las diferentes partes, entre otras actividades que sean necesarias.
- 270. En tanto, para la elaboración del programa de mantenimiento es necesario la recopilación de información y coordinación con las áreas responsables, este

¹⁷⁴ Folio 305 del Expediente.

¹⁷⁵ En el punto 4 del Acta de Supervisión Directa N° 00173-2014 de fecha 13 de diciembre del 2014 se señaló:

"(...)

4. HALLAZGOS
1. Se observa la generación de material particulado en zona ubicado después del área de chancado primario (...)"



programa contiene las diferentes tareas que se deben ejecutar, el cronograma y el personal encargado de las actividades de mantenimiento. A su vez, el informe de mantenimiento incluye la descripción y registro de todas las actividades antes mencionadas, así como fotografías que acrediten el mantenimiento.

- 271. Por último, se ha tomado en cuenta el tiempo requerido por Unacem para la evaluación y revisión por las áreas con responsabilidad directa en este procedimiento para su respectiva conformidad. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración y presentación del informe, los cuarenta (40) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.10.2.8 Conducta infractora N° 8: Unacem no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el sistema de captura de material particulado finalmente es descargada en la pila de almacenamiento que se encuentra a la intemperie

- 272. El 19 de diciembre del 2014, Unacem presentó sus descargos adjuntando como medios probatorios el Programa de Mantenimiento de la Chancadora primaria y Captación de polvo 2013 - 2014¹⁷⁶, Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de la planta Industrial¹⁷⁷, cargos de presentación de los Informes del monitoreo de calidad ambiental de aire¹⁷⁸ y fotografías del nivel de la tina de almacenamiento de caliza en la Chancadora primaria¹⁷⁹, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito presentado por el administrado de fecha 19 de diciembre del 2014.

- 273. De la evaluación de dichos documentos se aprecia que Unacem a la fecha de presentación de su escrito-19 de diciembre del 2014- cuenta con programas de mantenimiento de la Chancadora Primaria y de los sistemas de captación de polvo, destinados a mantener de manera preventiva y controlada las emisiones de



¹⁷⁶ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo26), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁷⁷ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 21), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁷⁸ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 14), obrante a folio 107 del Expediente y folios 242 y 243 del Expediente.

¹⁷⁹ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 27), obrante a folio 107 del Expediente.



material particulado en la planta industrial Atocongo; así como que está evaluando la calidad ambiental del componente aire y que está presentando dichos informes ante la autoridad competente.

- 274. Asimismo, de las fotografías mostradas, se observa el nivel de la tina de almacenamiento de caliza de la Chancadora primaria y de la faja de abastecimiento de caliza; con las cuales el administrado alegó en el informe oral del 10 de abril del 2015 que "debido a la corta distancia entre la faja de abastecimiento de caliza y la ruma de material acopiado la generación de material particulado es mínima"¹⁸⁰.
- 275. Sin embargo, dichos documentos no resultan suficiente para demostrar que el administrado haya subsanado su conducta de generación de elementos contaminantes, esto es, material particulado, en el área de chancadora primaria, más aún si la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 3070-2015-OEFA/DS del 1 de julio del 2015¹⁸¹, informó que "en el año 2014 esta Dirección realizó una supervisión especial a la Planta Industrial Atocongo, Cantera Atocongo y Quebrada Blanca, donde solo verificó obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas con el componente aire (...)", lo cual se corrobora con el Acta de Supervisión Directa N° 00173-2014¹⁸² de fecha 13 de diciembre del 2014 que adjuntó al referido Memorándum.
- 276. Conforme a lo expuesto, corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta, conforme al siguiente detalle:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría cumplido con poner en marcha ni mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el sistema de captura de material particulado finalmente es descargada en la pila de almacenamiento, que se encuentre a la intemperie.	Realizar el mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de la chancadora primaria y elaborar el programa de mantenimiento correspondiente al año 2015.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Unacem deberá presentar el informe de mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de la chancadora primaria, donde adjunte las fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS-84 y enviar la copia del programa de mantenimiento los sistemas de colectores de polvo del área de chancado primaria correspondiente al año 2015.



- 277. A efectos de fijar plazos razonables en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo necesario para el mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de la chancadora primaria, la elaboración del

¹⁸⁰ Véase Disco Compacto conteniendo la grabación de la audiencia del referido informe de oral. (Folio 233 del Expediente).

¹⁸¹ Folio 305 del Expediente.

¹⁸² En el punto 4 del Acta de Supervisión Directa N° 00173-2014 de fecha 13 de diciembre del 2014 se señaló:

"(...)

4. HALLAZGOS
1. Se observa la generación de material particulado en zona ubicado después del área de chancado primario (...)"



programa de mantenimiento y el respectivo informe. La actividad de mantenimiento incluye el diagnóstico, inspección, limpieza y ajuste de las diferentes partes, así como otras actividades que sean necesarias.

278. En tanto, para la elaboración del programa de mantenimiento es necesario la recopilación de información y coordinación con las áreas responsables, este programa contiene las actividades que se deben ejecutar, el cronograma de mantenimiento y el personal encargado de ejecutarlas.
279. Asimismo, el informe de mantenimiento incluye la descripción y registro de todas las actividades antes mencionadas, así como fotografías que acrediten el mantenimiento.
280. Por último, se ha tomado en cuenta el tiempo requerido por Unacem para la evaluación y revisión por las áreas con responsabilidad directa en dicho procedimiento, para su respectiva conformidad. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración y presentación del informe, los cuarenta (40) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.10.2.9 Conducta infractora N° 10: Unacem no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos

281. El 19 de diciembre del 2014, Unacem presentó sus descargos adjuntando como medios probatorios al Programa de Mantenimiento de los tanques de petróleo 2013 – 2014¹⁸³, Programa de Monitoreo de calidad ambiental de aire establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de la planta Industrial¹⁸⁴, documento denominado "Presentación del Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de seguridad de las unidades supervisadas" ante Osinergmin¹⁸⁵, cargos de entrega de Informe de cumplimiento de legislación ambiental de los años 2012 y 2013 – Tanque de almacenamiento de combustible¹⁸⁶ e Instructivo de Respuesta de Emergencia por Derrame y/o Incendio de Hidrocarburos contenido en el Plan de Contingencias con código I-DSHIA-003¹⁸⁷.
282. De la revisión de dichos documentos se aprecia que el administrado ha efectuado, el 4 de febrero del 2013, el mantenimiento de puertas y ventanas en las instalaciones de tanques de petróleo; la reparación del sistema de nivel del tanque y revisión de postes de alumbrado en tanques de petróleo con fecha 20 de marzo del 2013, que cuenta con programas de ejecución para el mantenimiento de tanques de combustible, que cumple con declarar ante Osinergmin sobre el cumplimiento de sus obligaciones con el manejo de hidrocarburos; y cuenta con lineamientos a seguir en caso de producirse derrames o incendios de hidrocarburos, a fin de controlar la emergencia.
283. Sin embargo, dichos documentos no demuestran que el administrado haya

¹⁸³ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 28), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁸⁴ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 21), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁸⁵ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 29), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁸⁶ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 30), obrante a folio 107 del Expediente.

¹⁸⁷ Ver Dispositivo de almacenamiento USB (Anexo 15), obrante a folio 107 del Expediente.





subsanao la presente conducta infractora, por cuanto no ha adjuntado medios audiovisuales fechados ni georeferenciadas que demuestren que ha reparado las rupturas o fisuras de ductos, bridas o daños del tanque de almacenamiento de combustibles, así como el deterioro del dique de contención, mostradas en las fotografías N° 77 al 79 del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-IND, lo que demostraría que sigue incumpliendo su compromiso contenido en su PAMA.

- 284. En atención a ello, corresponde dictar a Unacem como medida correctiva que repare el deterioro (rajadura y abertura entre juntas) del sistema de contención del patio de combustible, conforme al siguiente detalle:

Table with 4 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo de Cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. The table details the requirement to repair the containment system and the 40-day deadline for completion.

- 285. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo necesario para la reparación de la rajadura y abertura de sistema de contención del patio de combustible, así como la elaboración del informe técnico. La reparación implica la identificación de los componentes dañados, y las diferentes actividades que se consideren necesarias como: remoción, nivelación y pulido de suelos; cotización de los materiales y la mano de obra utilizar; adquisición de materiales; y la ejecución de las obras.

- 286. En tanto, el informe técnico incluye la descripción detallada de cada una de las actividades, así como fotografías que acrediten la reparación. Asimismo, el tiempo propuesto toma en cuenta el tiempo requerido para la evaluación y revisión por las áreas con responsabilidad directa, para su respectiva conformidad.

- 287. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la reparación, elaboración y presentación del informe, los cuarenta (40) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

- 288. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

- 289. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo





establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unión Andina de Cementos S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N° Imputación	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora	Medidas correctivas
1	Unión Andina de Cementos S.A.A. no segregó y acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que fueron acumulados y mezclados sin considerar sus características físicas y/o químicas en distintas zonas dentro de su cantera.	Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	NO
2	Unión Andina de Cementos S.A.A. no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y rebasando la capacidad de almacenamiento.	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	NO
3	Unión Andina de Cementos S.A.A. no cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en la "Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración de Caliza en Quebrada Blanca", toda vez que la tolva de carga de los camiones no utiliza mallas que eviten el arrastre de material particulado.	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	NO
4	En la Cantera Quebrada Blanca se evidenció que la retroexcavadora ha sido abastecida de combustible dentro de la zona de exploración incumpliendo lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación de Caliza en Quebrada Blanca de Unión Andina de Cementos S.A.A.	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	SÍ
5	Unión Andina de Cementos S.A.A. no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que las canaletas que descargan el agua de lavado de vehículos se encontraban colmatadas de sedimentos.	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	NO
6	Unión Andina de Cementos S.A.A. no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	SÍ





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 638-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 908-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	industrial se encuentran a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno.		
7	Unión Andina de Cementos S.A.A. no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado.	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Sí
8	Unión Andina de Cementos S.A.A. no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el sistema de captura de material particulado finalmente es descargada en la pila de almacenamiento que se encuentra a la intemperie.	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Sí
10	Unión Andina de Cementos S.A.A. no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Sí

Artículo 2°.- Ordenar a Unión Andina de Cementos S.A.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la Cantera Quebrada Blanca se evidenció que la retroexcavadora habría sido abastecida de combustible dentro de la zona de exploración incumpliendo lo estipulado en su Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación de Caliza en Quebrada Blanca de Unión Andina de Cementos S.A.A.	Presentar un documento de compromiso donde se señale que el abastecimiento de combustible en la cantera Quebrada Blanca es exclusiva para la perforadora, según se señala en el DIA, el mismo debe estar firmado por las gerencias respectivas.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del plazo para cumplir la medida correctiva, Unacem deberá remitir a esta Dirección la copia del documento del compromiso, donde se señale el abastecimiento de combustible es exclusivo de la perforadora en la cantera Quebrada Blanca.
Unión Andina de Cementos S.A.A. no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que los materiales almacenados en los patios adyacentes a la planta industrial se encuentran a la intemperie sin cobertura y sin delimitación definida sobre terreno.	Presentar un informe del procedimiento operativo de la cancha de material de carbón, cancha de material de yeso y cancha de material de óxido de hierro, donde considere los aspectos de prevención y control de la generación de los elementos contaminantes en estos componentes, así como delimite la ubicación de dichas canchas auxiliares en la planta industrial Atocongo,	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Unacem deberá remitir a esta Dirección el informe del procedimiento operativo de la cancha de material de carbón, cancha de material de yeso y cancha de material de óxido de hierro, donde considere los aspectos de prevención y control de la generación de los elementos contaminantes, así como adjunte fotografías fechadas y coordinadas UTM WGS -84 de la ubicación y delimitación de dichas canchas auxiliares en la planta industrial Atocongo,





<p>Unión Andina de Cementos S.A.A. no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que en la planta de envasado de cemento se detectó material particulado.</p>	<p>Realizar el mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento y elaborar el programa de mantenimiento correspondiente al año 2015.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Unacem deberá presentar el informe de mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento, donde adjunte las fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS-84 y enviar la copia del programa de mantenimiento los sistemas de colectores de polvo del área de envasado de cemento correspondiente al año 2015.</p>
<p>Unión Andina de Cementos S.A.A. no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, toda vez que el sistema de captura de material particulado finalmente es descargada en la pila de almacenamiento que se encuentra a la intemperie.</p>	<p>Realizar el mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de la chancadora primaria y elaborar el programa de mantenimiento correspondiente al año 2015.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Unacem deberá presentar el informe de mantenimiento de los sistemas de colectores de polvo del área de la chancadora primaria, donde adjunte las fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS-84 y enviar la copia del programa de mantenimiento los sistemas de colectores de polvo del área de chancado primaria correspondiente al año 2015.</p>
<p>Unión Andina de Cementos S.A.A. no cumplió con poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.</p>	<p>Reparar el deterioro (rajadura y abertura entre juntas) del sistema de contención del patio de combustible.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Unacem deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para la reparación del sistema de contención del patio de combustible.</p>



Artículo 3°.-Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Unión Andina de Cementos S.A.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N° Imputación	Presuntas conductas infractoras
9	Unión Andina de Cementos S.A.A. no habría cumplido con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Producción relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles
11	Unión Andina de Cementos S.A.A. no habría cumplido con remitir la documentación requerida en la supervisión.

Artículo 4°.-Informar a Unión Andina de Cementos S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 638-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 908-2014-OEFA/DFSAI/PAS

el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Unión Andina de Cementos S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1, 2, 3 y 5 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Unión Andina de Cementos S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸⁸ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁸⁹.

Artículo 8°.- Informar a Unión Andina de Cementos S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



¹⁸⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁸⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



Artículo 9°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

